

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0324

FECHA FIJACIÓN: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	7240	OSCAR GIL PARRA WILLIAM GIL PARRA	GSC No 439	31/08/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	DDU-162	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ	GSC No 442	31/08/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	FER-091	CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ	VSC No 463	3/09/2020	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FER-091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	IH6-08142X	RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN	VSC No 478	3/09/2020	SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IH6-08142X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

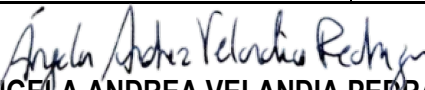
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0324

FECHA FIJACIÓN: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	FI3-152	JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ	GSC No 448	4/09/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
6	00615-15	ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO y BAUDELINO VERA GONZALEZ	VSC No 559	28/09/2020	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00615-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20212120791621

Bogotá, 30-07-2021 06:49 AM

Señor(es):

OSCAR GIL PARRA

WILLIAM GIL PARRA

Email: N/A

Dirección: CARRERA 13 No. 4-51 INTERIOR 4

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **7240**, se ha proferido la Resolución **GSC 000439 31 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120791621

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (7240).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000439) DE

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. “COOPROCARBON”**, se suscribió contrato de Concesión No. 7240, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, por el término de 30 años, en un área de 856 hectáreas y 6245 metros cuadrados, ubicada en los municipios de Guachetá y Ráquira, departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente. El mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de diciembre de 2009

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado No. 20201000541242 del día 23 de junio de 2020, el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA** en calidad de Gerente de COOPROCARBON, titular del Contrato de Concesión **No. 7240**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de los señores **OSCAR GIL PARRA**, **WILLIAM GIL PARRA** y personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá:

“N=1092789, E=105203; N=1093174, E=1051940”

A través del Auto PARN No. 1007 de 2 de julio de 2020, notificado por Edicto No. 080 de 2 de julio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días cuatro (4) y cinco (5) de agosto de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Ráquira, del departamento Boyacá, a través del oficio No 20209030659191 de 4 de julio de 2020, enviado vía correo electrónico el seis (6) de julio de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día cuatro (4) de agosto de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 017-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero Edwin Madrigal y el Abogado **Jonathan Zambrano**, y de la parte querellada los señores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Ingeniero Edwin Madrigal, quién indicó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

“Estos procesos solamente se levantan con el visto bueno del titular. Es recomendable no ingresar personal bajo tierra, si necesitan sacar agua debe hacerse desde afuera.”

Posteriormente, el Abogado Jonathan Zambrano indicó que COOPROCARBON hace la protección del título. Además de la protección administrativa a través del amparo, y recuerda que la extracción ilegal del recurso constituye un delito acorde con el Código Penal.

Por último, el querellado Oscar Gil Parra indicó que busca cumplir con lo que diga la Autoridad Minera y la cooperativa titular y además que no se han adelantado labores porque se encontraron con un fallo. Asimismo, aseguró que *si han sacado carbón, pero las labores se encuentran suspendidas*.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 7240, en el cual se determinó lo siguiente:

<6. CONCLUSIONES:

- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** presentado por Carlos Enrique Sierra gerente de La COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN “COOPROCARBON”, titular del contrato de concesión 7240, en contra de los señores Oscar Gil Parra, William Gil Parra y personas indeterminadas. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia de Amparo Administrativo, se ubicaron lugares con evidente actividad minera de los cuales 2 corresponden a Bocaminas denominadas COCARPAC LIMPIA, COCARPAC COMERCIAL, 1 patio de cargue, 2 malacates eléctricos, dichas labores se georreferenciaron como se muestra a continuación:

N. PUNTO	DETALLE	NORTE m.	ESTE m.	ALTURA m.s.n.m.
1	BOCAMINA COCARPAC LIMPIA.	1.093.159	1.051.948	3.006
2	MALACATE ELÉCTRICO	1.093.159	1.051.948	3.009
3	PULMÓN COMPRESOR	1.093.178	1.051.929	3.004
4	PLATAFORMA DE CARGUE DE MINERAL.	1.093.181	1.051.935	3.002
5	BOTADERO DE ESTÉRIL.	1.093.185	1.051.944	2.995
6	BM COCARPAC COMERCIAL	1.092.797	1.052.041	3.054
7	MALACATE ELÉCTRICO	1.092.797	1.052.041	3.057
8	TOLVA	1.092.801	1.052.026	3.050
9	CUARTO DE COMPRESORES.	1.092.793	1.052.030	3.049
10	PLATAFORMA PARA LOS ESTÉRILES PROVENIENTES DE LA MINA.	1.092.793	1.052.031	3.049
11	PATIO DE MADERA	1.092.818	1.052.028	3.045

- ✓ De acuerdo a la georreferenciación de las bocaminas, y de cada uno de los lugares mencionados durante el informe se determina que la ubicación de estas labores, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7240. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe.
- ✓ Se evidencia que tanto en las bocaminas como en las instalaciones ubicadas en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal.
- ✓ No se pudo verificar el número de personas que laboran en estas bocaminas, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad.
- ✓ En conclusión general, todas las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo N° 309, causan perturbación dentro del área del título 7240”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000541242 de 23 de junio de 2020, por el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, en su condición de gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBÓN-, titular del Contrato de Concesión No. 7240, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los Señores **OSCAR GIL PARRA Y WILLIAM GIL PARRA**, como encargados de las minas “COCARPAC LIMPIA y COCARPAC COMERCIAL”, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados Mina “COCARPAC LIMPIA” y Mina “COCARPAC COMERCIAL”, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN-** titular del Contrato de Concesión No. 7240, a través de su Gerente señor Carlos Enrique Sierra, en contra de los querellados **OSCAR GIL PARRA y WILLIAM GIL PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Ráquira**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina:	COCARPAC LIMPIA
Coordenadas	
Este:	1.051.948
Norte:	1.093.159
Altura:	3.006
Bocamina:	COCARPAC COMERCIAL
Coordenadas	
Este:	1.052.041
Norte:	1.092.797
Altura:	3.054

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **OSCAR GIL PARRA y WILLIAM GIL PARRA** dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240 en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Ráquira, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN-**, titular del Contrato de Concesión No. 7240 a través del señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, en su condición de Gerente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los Señores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 1 y en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 4 del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, respectivamente; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:28:34

Order de servicio: 14444882

RA327076567C0

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018

Piso 8

Referencia: 20212120791621

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: OSCAR GIL PARRA

Dirección: CARRERA 13 No. 4-51 INTERIOR 4

Tel:

Código Postal: 152211075

Código

Operativo: 1028480

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

Depto: BOYACA

Peso Físico(grams): 50

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 50

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener: la persona vive en esta dirección pero

Observaciones del cliente : ANM

y a 30 fte

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado☐ NE No existe☐ NR No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☐ C1 C2☐ N1 N2☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 02/08/2021

Distribuidor:

C.C. CC 4.151.739 / D

Gestión de entrega: 10/08/2021

3 AGO 2021

2do

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

594

11115941028480RA327076567C0

Principal Bogotá D.C. E-Comercio Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 47720000.

El usuario de la empresa constatará que fue cumplimiento del contrato (puede encontrarlo publicado en la página web 4-72) trascurridos sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instalación: www.4-72.com.co

— — — — —
** D5A01C 10462
— — — — —

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000439) DE

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. “COOPROCARBON”**, se suscribió contrato de Concesión No. 7240, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, por el término de 30 años, en un área de 856 hectáreas y 6245 metros cuadrados, ubicada en los municipios de Guachetá y Ráquira, departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente. El mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de diciembre de 2009

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000541242 del día 23 de junio de 2020, el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA** en calidad de Gerente de COOPROCARBON, titular del Contrato de Concesión **No. 7240**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de los señores **OSCAR GIL PARRA, WILLIAM GIL PARRA** y personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá:

“N=1092789, E=105203; N=1093174, E=1051940”

A través del Auto PARN No. 1007 de 2 de julio de 2020, notificado por Edicto No. 080 de 2 de julio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días cuatro (4) y cinco (5) de agosto de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Ráquira, del departamento Boyacá, a través del oficio No 20209030659191 de 4 de julio de 2020, enviado vía correo electrónico el seis (6) de julio de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día cuatro (4) de agosto de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 017-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero Edwin Madrigal y el Abogado **Jonathan Zambrano**, y de la parte querellada los señores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Ingeniero Edwin Madrigal, quién indicó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

“Estos procesos solamente se levantan con el visto bueno del titular. Es recomendable no ingresar personal bajo tierra, si necesitan sacar agua debe hacerse desde afuera.”

Posteriormente, el Abogado Jonathan Zambrano indicó que COOPROCARBON hace la protección del título. Además de la protección administrativa a través del amparo, y recuerda que la extracción ilegal del recurso constituye un delito acorde con el Código Penal.

Por último, el querellado Oscar Gil Parra indicó que busca cumplir con lo que diga la Autoridad Minera y la cooperativa titular y además que no se han adelantado labores porque se encontraron con un fallo. Asimismo, aseguró que *si han sacado carbón, pero las labores se encuentran suspendidas*.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 7240, en el cual se determinó lo siguiente:

<6. CONCLUSIONES:

- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** presentado por Carlos Enrique Sierra gerente de La COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN “COOPROCARBON”, titular del contrato de concesión 7240, en contra de los señores Oscar Gil Parra, William Gil Parra y personas indeterminadas. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia de Amparo Administrativo, se ubicaron lugares con evidente actividad minera de los cuales 2 corresponden a Bocaminas denominadas COCARPAC LIMPIA, COCARPAC COMERCIAL, 1 patio de cargue, 2 malacates eléctricos, dichas labores se georreferenciaron como se muestra a continuación:

N. PUNTO	DETALLE	NORTE m.	ESTE m.	ALTURA m.s.n.m.
1	BOCAMINA COCARPAC LIMPIA.	1.093.159	1.051.948	3.006
2	MALACATE ELÉCTRICO	1.093.159	1.051.948	3.009
3	PULMÓN COMPRESOR	1.093.178	1.051.929	3.004
4	PLATAFORMA DE CARGUE DE MINERAL.	1.093.181	1.051.935	3.002
5	BOTADERO DE ESTÉRIL.	1.093.185	1.051.944	2.995
6	BM COCARPAC COMERCIAL	1.092.797	1.052.041	3.054
7	MALACATE ELÉCTRICO	1.092.797	1.052.041	3.057
8	TOLVA	1.092.801	1.052.026	3.050
9	CUARTO DE COMPRESORES.	1.092.793	1.052.030	3.049
10	PLATAFORMA PARA LOS ESTÉRILES PROVENIENTES DE LA MINA.	1.092.793	1.052.031	3.049
11	PATIO DE MADERA	1.092.818	1.052.028	3.045

- ✓ De acuerdo a la georreferenciación de las bocaminas, y de cada uno de los lugares mencionados durante el informe se determina que la ubicación de estas labores, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7240. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe.
- ✓ Se evidencia que tanto en las bocaminas como en las instalaciones ubicadas en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal.
- ✓ No se pudo verificar el número de personas que laboran en estas bocaminas, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad.
- ✓ En conclusión general, todas las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo N° 309, causan perturbación dentro del área del título 7240”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000541242 de 23 de junio de 2020, por el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, en su condición de gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBÓN-, titular del Contrato de Concesión No. 7240, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los Señores **OSCAR GIL PARRA Y WILLIAM GIL PARRA**, como encargados de las minas “COCARPAC LIMPIA y COCARPAC COMERCIAL”, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados Mina “COCARPAC LIMPIA” y Mina “COCARPAC COMERCIAL”, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN-** titular del Contrato de Concesión No. 7240, a través de su Gerente señor Carlos Enrique Sierra, en contra de los querellados **OSCAR GIL PARRA y WILLIAM GIL PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Ráquira**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina:	COCARPAC LIMPIA
Coordenadas	
Este:	1.051.948
Norte:	1.093.159
Altura:	3.006
Bocamina:	COCARPAC COMERCIAL
Coordenadas	
Este:	1.052.041
Norte:	1.092.797
Altura:	3.054

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **OSCAR GIL PARRA y WILLIAM GIL PARRA** dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240 en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Ráquira, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN-**, titular del Contrato de Concesión No. 7240 a través del señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, en su condición de Gerente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los Señores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 1 y en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 4 del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, respectivamente; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM*



Radicado ANM No: 20222120911591

Bogotá, 16-11-2022 23:16 PM

Señor
JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20202120685161 de 26/10/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 442 DE 31 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **DDU-162**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZACoordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-11-2022 23:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: [http://: www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000442) DE

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 01 de julio de 2004, EL **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS**, celebró Contrato de Concesión No. **DDU-162** con los señores **VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ**, por el término de 30 años con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **CARBON MINERAL**, con un área de 89 Hectáreas y 2525 metros cuadrados, localizado en el municipio de CÚCUTA, ubicado en el departamento Norte de Santander, el cual quedo inscrito en el Registro Minero Nacional 13 de Abril de 2005.

Mediante **Resolución No. DSM-676** del 03 de septiembre de 2007, se autorizó la integración de áreas de los Contratos de Concesión Minera No. DDU-162 y FA2-162 con un área resultante de la integración de 233 Hectáreas y 2241.2 metros cuadrados.

El 07 de diciembre de 2009, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS**, suscribió con el señor **VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ**, Contrato de Concesión No. DDU-162, para la Explotación Económica de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción de Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander (Folio 291- 300). Que el presente contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de Julio de 2010.

El día 18 de mayo de 2010 se suscribió **OTROSÍ No. 1**, al Contrato de Concesión Minera No. **DDU-162** para aclarar los literales f), n) y ñ) del mencionado contrato y el punto arcifinio del polígono del área contratada.

El día 13 de julio de 2010 se suscribió **OTROSÍ No. 2**, al Contrato de Concesión Minera No. **DDU-162**, con el fin de modificar la cláusula segunda del contrato rectificando el área del contrato en 233 Hectáreas y 2.061,8 metros cuadrados el cual fue inscrito en el registro Minero Nacional el 22 de julio de 2010.

Mediante **Auto No. 065** del 10 de abril de 2007, fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) integral de los contratos DDU-162 y FA2-162, mediante el método de ensanche de tambores, para la explotación de carbón de consumo interno, con reservas recuperables de 267.200 toneladas, con una producción proyectada de 5.953 toneladas para el primer año; 20.288 toneladas el segundo año; 21.334 el tercer año; 21.186 toneladas el cuarto año; 20.169 toneladas el quinto año; 19.536 el sexto año; 18.190 toneladas el séptimo año; 15.761 toneladas el octavo año; 15.206 toneladas el noveno año; 16.513 toneladas el décimo año, 16.236 el onceavo año, 16.038 el doceavo año, 15.642 el treceavo año, considerando explosivos no permisibles con el uso de ANFO.

Hoja No. 2 de 10

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Mediante **Resolución No. 0125** del 08 de marzo de 2006, se otorga la Licencia Ambiental por la vida útil del proyecto, sin concesión de aguas ni aprovechamiento forestal, ni permiso de vertimientos.

Mediante el oficio bajo radicado No. 20199070427372 del día 19 de diciembre del 2019, los señores **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ**, en calidad de titular del Contrato Minero DDU-162, solicitaron **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de JORGE JAIME VERA, según relaciona en el escrito de la petición, solicitan diligencia de amparo administrativo, por los siguientes hechos: (Folios 1 cuaderno amparo administrativo)

(...) los hechos que se constituyen la posible ocupación o perturbación, tiene lugar luego de que en la semana anterior, en compañía de los señores Omar Alfredo Santiago y Jesus Antoni Almeida Molina, ingenieros de minas de profesión, nos trasladamos al extremo norte del polígono, con el fin de constatar los puntos para actualización del plan de trabajos y obras de la Mina la Dinastía Roja, encontrándonos que dentro del polígono correspondiente al contrato DDU-162, se adelantan unas labores que consisten en una Bocamina de acceso a los yacimientos, un nivel de acceso de aproximadamente 330 metros en rumbo, del Norte hacia el sur en las coordenadas X 1'357.970 y Y: 1'.168.850 que conforme al catastro minero, se encuentran definitivamente dentro del polígono del contrato DDU-162, también se debe mencionar que el señor Jorge se encuentra haciendo nuevos apiques para iniciar nuevos frentes hacia el norte del nivel en las coordenadas X 1'.358.141 y Y: 1'.168.901.

Que entrevistados con el señor Jorge Jaimes Vera, manifestó que no había lugar a error en la ubicación de sus labores, que con toda seguridad ellas se realizan en amparo del título perteneciente a la mina panamá contrato No. HBWK-04, de la cual también es el administrador, por lo tanto tiene el consentimiento de los titulares del contrato mencionado anteriormente...”

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a la parte querellante y a los querellados para el MIÉRCOLES DOCE (12) DE FEBRERO DEL 2020, diligencia administrativa notificada mediante Auto PARCU-070 del 20 de enero del 2020, en estado No. 006 del 21 de enero del 2020, para la diligencia se designó a la abogada GINA PAEZ URBINA y al ingeniero de minas JOSE MARCELINO ASCENCIO, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron a cargo de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar. Teniendo en cuenta que en la solicitud de amparo administrativo No se registra dirección de domicilio de los presuntos perturbadores, pero que se señala que las labores perturbadoras se realizan desde el polígono del título HBWK-04.

Que respecto a la notificación de la diligencia objeto de este acto administrativo, se libraron los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Cúcuta, para la respectiva notificación y publicación de la fecha y hora de la diligencia, publicación que fue surtida en debida forma, tal y como se observa en el radicado No. 20209070437392 de fecha 11 de febrero del 2020, allegado por la alcaldía municipal donde se remite copia del edicto No. 003 del 20/01/2020, fijado en cartelera oficial el 27 de enero del 2020 y desfijado el 28 de enero del 2020 a las 6: 00 pm.

Llegado el día MIÉRCOLES DOCE (12) DE FEBRERO DEL 2020, se inicia la diligencia de amparo administrativo con el acompañamiento del Ingeniero de Minas Luis Rene Ortega Triana, quien se identifica en este acto, con la C.C. 1.093.748.813, y en representación de los titulares del Contrato Minero HBWK-04 presuntos querellados, al preguntarse por el señor JORGE JAIME VERA nos informa que su nombre es JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ y que es el administrador de la mina Panamá, presente en la diligencia, por parte del querellado se encuentra el titular Minero acompañado del Ingeniero en Minas Omar Alfredo Santiago Gonzalez. Seguidamente se le da la palabra al ingeniero Luis Rene, quien expone lo siguiente: “Vale resaltar que la labor minera que se trataba de realizar para recuperar una labor minera que tiene más de 20 años, manifiesta que no conoce quien la realizó y que por un error técnico ordenó que se realizarla la limpieza, creyendo que esta labor hacia parte del título propiedad del HBWK-04, la labor minera tiene como tal 5 meses de esta abandonada sin hacer trabajos, de igual forma se va a realizar actualización al PTO para verificar si pueden ingresar por esta labor a extraer recursos del título minero y que sea la agencia Minera quien con su equipo de ingenieros evalúen que no se va a perturbar la operación del otro título, ni tampoco a explotar los mantos de ellos, a la diligencia le aporta planos para estudio de la Agencia, en indica que la labor va en cruzada en roca y es una labor de acceso al título HBWK-04 y de esta labor no se ha extraído ni una pepa de carbón, finalmente, el ingeniero Rene, recomienda verificar el punto de la queja.” ; Ahora, dando la palabra al titular y querello manifiesta que la intervención estará a cargo de su asesor, quien expone que; “... Desde el año pasado la mina panamá a finales

Hoja No. 3 de 10

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

del 2019 presento inactividad, pero entre semana se han observado tracto camiones bajando carbón, y que debido a esto, nos dimos a la labor de traer GPS y tomar puntos de afloramiento, tomando datos para la actualización del PTO, encontrando la bocamina del señor Jorge a una senda más hacia al Norte pero del que no se encontró carbón, entramos a la bocamina de Jorge y medimos con brújula y cinta, en ese nivel encontramos más o menos 110 o 120 metros sobre carbón, de ahí 6 metros en cruzada hacia el este y vuelve otra vez al nivel sobre carbón, con una longitud promedio de 190 metros hasta llegar a un derrumbe, la dirección del túnel promedio es de 190 a 195 grados, sin declinación magnética. En los últimos 40 metros se encontraron 4tambores Activos, solo había carretera desde la mina hasta la tolva”. Terminada la intervención y expuestos los hechos de la queja, se ccontinua con el objeto de la diligencia de verificación.

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por los señores VICTOR HUGO VELASCO CAÑON Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, titulares del contrato de Concesión No. **DDU-162**, se emitió Concepto Técnico No. PARCU-0304 de fecha 09 de marzo de 2020, en donde tomaron fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante con respecto a las labores de perturbación y como resultado de la visita de verificación al área objeto del amparo el día **DOCE (12) DE FEBRERO DEL 2020**, se concluyó lo siguiente;

“(…) 3 RESULTADOS DE LA VISITA.

Para la visita de reconocimiento se empleó GPS, brújula, cámara digital, flexómetro y elementos de protección personal.

La inspección la realizó personal asignado por la Agencia Nacional de Minería el Ingeniero JOSE MARCELINO ASCENCIO ASCENCIO y la Abogada GINA YURLEY PAEZ URBINA.

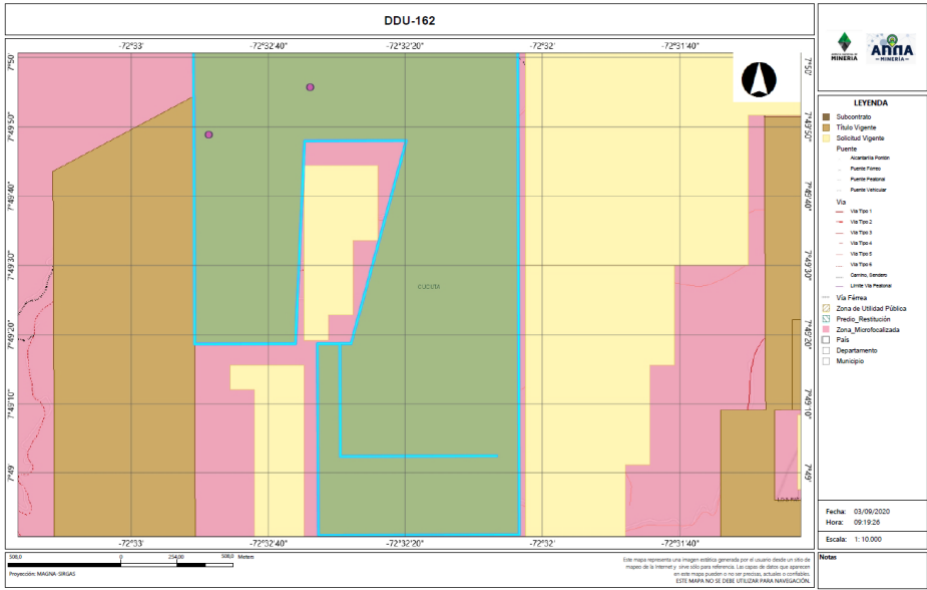
La visita se realizó el día miércoles 12 de febrero 2020, y se procedió a realizar desplazamiento al sitio del área de la posible perturbación. La diligencia se dio inicio en el área del Contrato DDU-162 hacia el punto donde se desarrollan las labores de la posible perturbación.

En el sitio denominado Finca El Mirador se encontró al señor VICTOR HUGO VELAZCO Titular del Contrato DDU-162, el Ingeniero OMAR ALFREDO SANTIAGO por parte del titular, el Ingeniero LUIS RENE ORTEGA TRIANA por parte del supuesto perturbador.

Una vez realizadas las presentaciones de rigor, y después de informar a todos, la intención de la diligencia, se procede a programar el inicio del recorrido a realizar y se informa a los participantes de la misma que, en el proceso de la diligencia solo se tomará toda la información necesaria de campo y esta información será procesada posteriormente en la oficina, que, no obstante, los equipos o herramientas que ellos portan servirá para su información personal.

*El Contrato No. DDU-162, se encuentra en la etapa de explotación y cuenta con PTO aprobado mediante **Auto No. 065** del 10 de abril de 2007, y cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante **Resolución No. 0125** del 08 de marzo de 2006.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”



REVISADO ANNA MINERÍA SE TIENE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: A MANERA INFORMATIVA, ZONAS MICRO FOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – RESOLUCIÓN 0004 DEL 12 DE JULIO DE 2013- ACTUALIZACIÓN 29/09/2019.

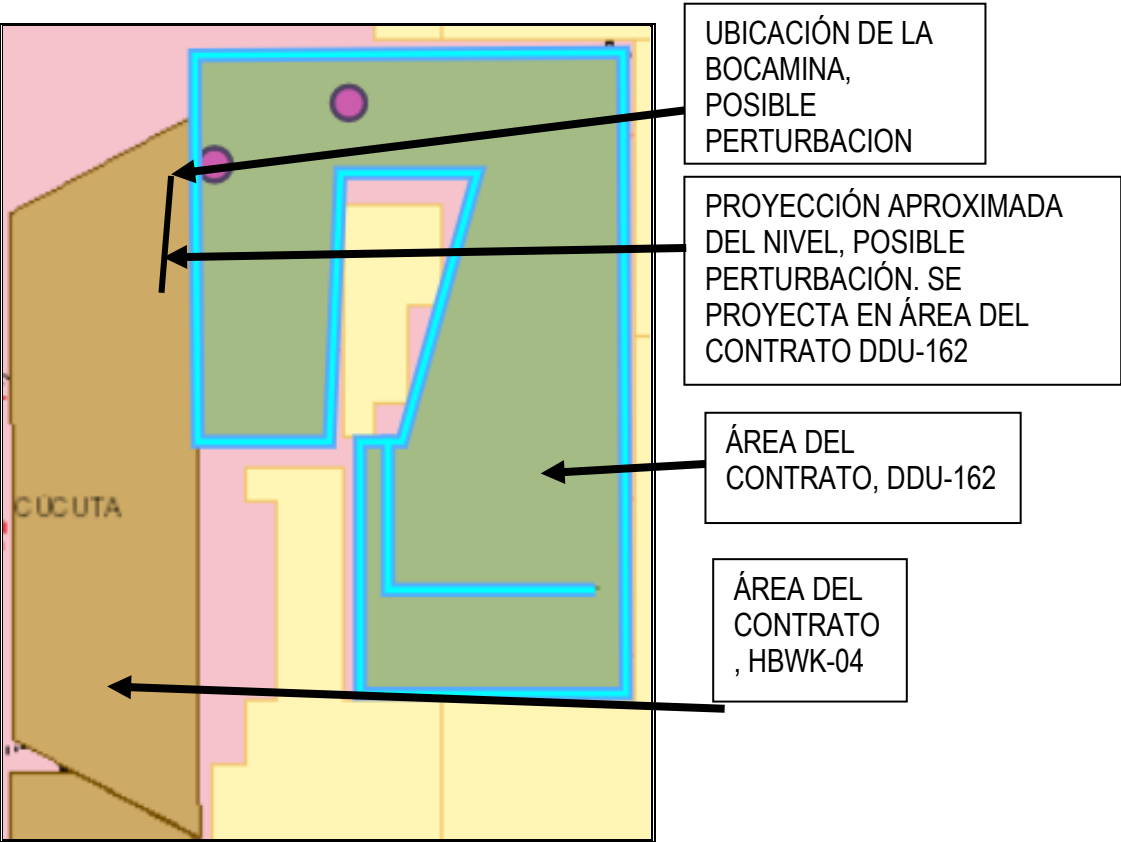
Tabla 1: Características principales del Contrato DDU-162.

CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDU-162.							
NOMBRE DEL TITULAR	NOMBRE	ESTADO	OBSERVACIONES	COORDENADAS.			
				NORTE	ESTE	COT A (msn m)	
VICTOR HUGO VELAZCO Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ.	CABAÑA DE LA FINCA EL MIRADOR	BUENO.	CABAÑA UBICADA DENTRO DEL AREA DEL CONTRATO DDU-162, Y PERTENECE AL PROPIETARIO DEL PREDIO QUE ES UNA PERSONA DISTINTA AL TIULAR	7.8321339	-72.5427433	814	
VICTOR HUGO VELAZCO Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ.	BOCAMINA, POSIBLE PERTURBACION.	INACTIVO, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.	SE ENCUENTRA UNA BOCAMINA, LA CUAL SE EVIDENCIA QUE NO TIENE ACTIVIDAD.	7.8302314	-72.5468512	804	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Observaciones: AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE ENCONTRÓ PERSONAL TRABAJANDO, Y EN LA BOCAMINA Y ALREDEDORES DE LA MISMA, NO SE EVIDENCIA ACTIVIDAD MINERA RECIENTE.

3. ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA.



En el momento de la visita hubo acompañamiento del ingeniero OMAR ALFREDO SANTIAGO por parte del titular, y además se tuvo acompañamiento del Ingeniero LUIS RENE ORTEGA TRIANA por parte del querellado.

Se procede a dirigirse hacia el sitio de la posible perturbación, encontrándose una bocamina correspondiente a un nivel con dirección aproximadamente de 195° siguiendo la estructura de unas cintas de carbón, donde se evidencia que no hay actividad reciente y se ingresa una longitud de 60 metros hasta donde se pudo avanzar ya que las condiciones de inestabilidad del techo y puertas de sostenimiento colapsadas evitaron continuar de manera segura el paso hacia el frente.

Una vez procesada esta información, se puede determinar que la proyección de la bocamina, de la posible perturbación se encuentra ubicada dentro del área del contrato DDU-162 y su proyección de avance de las labores evidencia que continua dentro del área de dicho contrato.

El Ingeniero LUIS RENE ORTEGA TRIANA, manifiesta que la labor minera que se trataba de realizar era para recuperar una labor minera que tiene más de 20 años y que por un error técnico ordeno que se realizara limpieza, creyendo que esta labor hacia parte del título HBWK-04, y que la labor tiene más de 5 meses de estar abandonada sin hacer trabajos, y que se va a actualizar el PTO para verificar si se puede ingresar por este sector para extraer el recurso minero.

Hoja No. 6 de 10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El titular del contrato DDU-162 informa que la intervención estará a cargo del ingeniero OMAR ALFREDO SANTIAGO asesor técnico, quien manifiesta que desde el año pasado la mina Panamá (HBWK-04), a finales de año presentó inactividad, pero entre semana se ha observado tracto camiones bajando carbón y que debido a esto se dieron a la labor de llevar GPS y tomar puntos de afloramiento tomando datos para la actualización del PTO, encontrando la bocamina del señor Jorge e indica que ingresaron aproximadamente 300 metros en una labor con dirección promedio de 190 a 195°.

Se verifico toda la información aportada por el titular y el querellado, y el plano aportado en campo corresponde a las labores del contrato HBWK-04, y la ubicación de la bocamina de la perturbación cuya proyección en dicho plano no corresponde con lo evidenciado en campo y por la información del titular la cual es aproximadamente 195°.

Se encuentra cerca a la bocamina lo que parece ser un patio de acopio con señales de un cargadero sin mineral y sin señales de actividad, pero que debido a su inactividad se encuentra en parte el terreno ya revegetalizado.

Por último, se le indica al titular que si tiene conocimiento de existir otra labor que se considere como una perturbación dentro del área del contrato DDU-162, y manifiesta que desconoce de otra labor, por lo que se da por terminada la inspección y se procede a levantar el acta para ser firmada por las partes y la cual es un anexo de este informe.

Una vez verificada la situación se levanta el acta respectiva, la cual es firmada por las partes y forma parte de este informe.

- a. *Se encontró una bocamina en la cual al momento de la visita no se ejecutan labores mineras, el cual se encuentra dentro del área del contrato DDU-162.*
- b. *Se encontró un antiguo cargadero y patio de acopio sin carbón y sin actividad.*
- c. *No se encontró ningún equipo o herramienta en la inspección.*
- d. *Por información obtenida en campo, se tiene que el sitio donde se encuentra la bocamina de la perturbación, al igual que la casa de la Finca El Mirador se encuentran dentro del área del contrato DDU-162 y es propiedad de una persona distinta al titular del contrato DDU-162 y que el mismo no tiene constituido ningún contrato de servidumbre.*
- e. *Los querellados no entregan ninguna documentación que soporte su presencia en el área del contrato DDU-162, ni que los autorice por parte del titular para ejecutar labores en el área del contrato.*

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 12 de febrero del año 2020 al área del Contrato N° DDU-162, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por el titular se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte de un representante del titular y por parte del de los posibles perturbadores.*
- *No se encontró actividad de explotación al momento de la inspección, y se ubicó un nivel en carbón, sin que se encontrara equipos y/o herramientas.*
- *Al momento de graficar los puntos tomados en campo, se tiene que todos se encuentran dentro del área del contrato DDU-162, y que la proyección aproximada del nivel (195°) se encuentra dentro del área del contrato DDU-162.*
- *Los querellados no entregan ninguna documentación que soporte su presencia en el área del contrato DDU-162, ni que los autorice por parte del titular para ejecutar labores en el área del contrato.*
- *El Ingeniero que representa al titular VICTOR HUGO VELAZCO, manifiesta que el titular no tiene un contrato con los querellados, y que esta labor se viene realizando hace tiempo y de manera continúa.*
- *Se les expone a los querellados que solo el título minero debidamente registrado en el RMN les da autorización legal para ejecutar labores mineras, o en su defecto una autorización expresa por parte del titular.*
- *Por información obtenida en campo, se tiene que el sitio donde se encuentra la bocamina de la perturbación, al igual que la casa de la Finca El Mirador se encuentran dentro del área del contrato DDU-162 y es propiedad de una persona distinta al titular del contrato DDU-162 y que el mismo no tiene constituido ningún contrato de servidumbre.*

Hoja No. 7 de 10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los querellados aportaron en la diligencia un plano que contiene las labores de la Mina Panamá, pero la proyección del nivel de la perturbación no corresponde con la hallado en campo al momento de la inspección. No adjunta más documentos que soporten el derecho de ejecutar labores en el área del contrato.

SE DEBE SUSPENDER DE INMEDIATO las labores de explotación adelantadas en área del Contrato DDU-162, por parte del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ administrador de la Mina Panamá, y se debe remitir a las autoridades competentes.

Se RECOMIENDA INFORMAR al titular del Contrato DDU-162 que no puede suspender labores de explotación en el área por más de seis meses sin autorización.

SE RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por todo lo expuesto anteriormente.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CÚCUTA de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular del contrato DDU-162.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Hoja No. 8 de 10

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o **de la autoridad minera**, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero **No. DDU-162**, para lo cual es necesario remitirnos al concepto técnico **No. PARCU-0304 de fecha 09 de marzo de 2020**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día **DOCE (12) DE FEBRERO DEL 2020**, lográndose establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación, ocupación y el despojo del recurso Minero otorgado dentro del área del Contrato No.DDU-162, como se refleja en el Informe de verificación y las actas de la diligencia emitidos dentro de la diligencia administrativa.

Luego entonces, con base en el informe de la Diligencia de Amparo Administrativo y los hechos denunciados por el señor **VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ**, en calidad de titulares del contrato de Concesión No. **DDU-162**, las labores mineras que se han venido realizando dentro del título, no han sido, ni son autorizadas, razón por la cual, considera la autoridad conceder el amparo provisional para garantizar la protección del recurso minero otorgado dentro del título en comento.

Finalmente y para resolver de fondo sobre la diligencia en cuestión, se considera ajustado a derecho otorgar el Amparo Administrativo de que trata el artículo 307 de la ley 685 del 2001, ordenando la suspensión de manera inmediata de cualquier actividad Minera que se realice dentro del título DDU-162, estableciendo que la medida de amparo administrativo se impone en contra de los titulares del Contrato Minero HBWK-04 y en contra del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, administrador de la Mina Panamá.

Hoja No. 9 de 10

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Sea importante señalar a los titulares del Contrato Minero HBWK-04, que la explotación de yacimiento Minero, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del código penal, por lo tanto, se les solicita no realizar ningún tipo de labor que no esté autorizada dentro del Programa de Trabajos e Inversiones, o en su defecto exista manifestación expresa del titular del Contrato DDU-162, para ello.

En este sentido, el código de Minas en su artículo 159 *Ibidem*, cita que; **La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros**, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, titulares del Contrato Minero **DDU-162**, en contra de los titulares del Contrato Minero HBWK-04 y del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, administrador de la Mina Panamá en calidad de perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los titulares del Contrato Minero HBWK-04 y el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, administrador de la Mina Panamá, dentro del área del título minero.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde del municipio de CÚCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda conforme a los artículos 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio del municipio de CÚCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Acoger en este acto administrativo el concepto Técnico PARCU-0304 de fecha 09 de marzo de 2020, para que surta las acciones del caso.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución **VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN Y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ**, a los titulares del Contrato Minero HBWK-04 y al señor

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, o en su defecto, procédase mediante aviso, a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Hoja No. 10 de 10

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. DDU-162 Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

resente decisión, remitir copia del informe técnico PARCU-0304 de fecha 09 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Proyectos de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Paez Urbina – Abogada PAR Cúcuta

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU

Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte



Radicado ANM No: 20212120792261

Bogotá, 30-07-2021 12:37 PM

Señor(es):

CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ

HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ

Email: N/A

Dirección: CALLE 6 N° 35-41 BARRIO VILLA LUZ

Teléfono: 7630638

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FER-091**, se ha proferido la Resolución **VSC 000463 03 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120792261

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (FER-091).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000463)

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El once (11) de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", suscribió con los señores CARMEN JULIO CARVAJAL Y HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, el contrato de concesión No. FER-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 29 Hectáreas y 7856 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción del Municipio de SOCHA, en el Departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día primero (01) de marzo de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GSC 000336 de fecha 22 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el 02 de agosto de 2018, se concede la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 20011 por el termino de seis (6) meses, contados desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, presentada por el señor CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ cotitular del Contrato de Concesión No. FER-091.

Mediante radicado No. 20169030087882 del treinta (30) de noviembre de 2016, el titular minero CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ presentó intención de renuncia al contrato de concesión No. FER-091, solicitud reiterada y coadyuvada por el titular HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ mediante radicado No. 20175500300192 del diecinueve (19) de octubre de 2017.

Mediante Auto PARN No. 0291 del trece (13) de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 008 del diecinueve (19) de febrero de 2019; entre otras determinaciones se requirió a la titular del contrato de concesión No. FER-091, so pena de entender desistida la intención de renuncia, para que allegaran en el término de un (1) mes, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-091"

2.2.1 El pago por concepto de faltante en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2011 y el 29 de febrero de 2012, por la suma de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$926.370,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.2 El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2012 y el 29 de febrero de 2013, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$562.650 m/cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.3 El formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016.

2.2.4 La corrección y/o complementación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, teniendo en cuenta que no se encuentran suscritos por el profesional responsable de la información suministrada y porque no se allegaron los planos de labores adelantadas durante el año reportado, que se requiere en el ítem B.6 del formato numeral 2.

2.2.5 La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondiente al primer semestre y anual de 2016 con su respectivo plano de labores a través de la plataforma del SIMINERO.

2.2.6 El pago por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. PARN 2744 de fecha 14 de septiembre de 2017 por la suma CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$417.586,00)), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.7 El pago por concepto de faltante en el pago de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC-000173 de fecha 15 de julio de 2016 por la suma OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8'672.874,00), suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de su pago."

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió Concepto Técnico PARN N° 0193 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, por el no cumplimiento a lo requerido so pena de desistimiento mediante Auto PAR Nobsa No. 0291 de fecha 13 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 008 de fecha 19 de febrero de 2019, numerales 2.2.4. y 2.2.5., frente a la corrección y/o complementación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondiente al primer semestre y anual de 2016; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se han allegado los mencionados formularios para su correspondiente evaluación.

...

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, por el no cumplimiento a lo requerido so pena de desistimiento a la intención de renuncia mediante Auto PAR Nobsa No. 0291 de fecha 13 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 008 de fecha 19 de febrero de 2019, numerales 2.2.1. y 2.2.2, frente al pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se han allegado los mencionados soportes de pago para su correspondiente evaluación.

...

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, por el no cumplimiento a lo requerido so pena de desistimiento de la intención de renuncia, frente a la presentación del el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se ha allegado el mencionado formulario para su correspondiente evaluación.

...

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, por el no cumplimiento a lo requerido inicialmente mediante Auto No. PARN No. 2744 de fecha 14 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 58 del 19 de septiembre de 2017, y posteriormente requerido so pena de desistimiento mediante Auto PAR Nobsa No. 0291 de fecha 13 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 008 de fecha 19 de febrero de 2019, numeral 2.2.6., frente al pago por concepto del faltante derivado del pago extemporáneo de visita de fiscalización por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-091”

PESOS M/CTE. (\$417.586,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se ha allegado el requerido soporte de pago para su correspondiente evaluación.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, por el no cumplimiento a lo requerido so pena de desistimiento mediante Auto PAR Nobsa No. 0291 de fecha 13 de febrero de 2019, frente al pago de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC-000173 de fecha 15 de julio de 2016 por la suma OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8'672.874,00), suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de su pago; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se ha allegado el requerido soporte de pago para su correspondiente evaluación.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la solicitud de renuncia allegada por parte del titular minero mediante radicado No. 20169030087882 de fecha 30 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2.2. del Auto PAR Nobsa No. 0291 de fecha 13 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 008 de fecha 19 de febrero de 2019. Cabe mencionar, que a la fecha del presente Concepto Técnico, no se le ha dado cumplimiento a lo requerido frente a las obligaciones técnicas y económicas mencionadas anteriormente y las cuales fueron requeridas so pena de desistimiento.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de desistimiento iniciado en el Auto PARN No. 0291 del trece (13) de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 008 del diecinueve (19) de febrero de 2019, sobre la solicitud de renuncia al Contrato de concesión N° FER-091, presentada por mediante radicado No. 20169030087882 del treinta (30) de noviembre de 2016, por el titular minero CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ y reiterada y coadyuvada por el titular HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ mediante radicado No. 20175500300192 del diecinueve (19) de octubre de 2017, para lo cual, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el Auto PARN No. 0291 del trece (13) de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 008 del diecinueve (19) de febrero de 2019, feneció el día veinte (20) de marzo de 2019, y que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería– SGD- y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 0193 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020; se tiene que a la fecha los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado, circunstancia que conduce a la autoridad minera a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-091"

proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – vigente para la fecha.

La anterior decisión sin perjuicio de que los titulares puedan presentar nuevamente la intención de renuncia de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para lo cual deberán encontrarse a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de Concesión N° FER-091, a la fecha en la que se presente nuevamente dicha petición.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. FER-091, presentada por mediante radicado No. 20169030087882 del treinta (30) de noviembre de 2016, por el titular minero CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ y reiterada y coadyuvada por el titular HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ mediante radicado No. 20175500300192 del diecinueve (19) de octubre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La anterior decisión sin perjuicio de que los titulares mineros puedan presentar nuevamente, la intención de renuncia de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para lo cual deberán encontrarse a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de Concesión N° FER-091, a la fecha en la que se presente nuevamente dicha petición.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ y HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No. FER-091; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:28:34

Orden de servicio: 14444882



RA327076607CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120792281 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☒ No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Nombre/ Razón Social: CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ Dirección: CALLE 6 N° 35-41 BARRIO VILLA LUZ Tel: Código Postal: 150462066 Código Operativo: 1006480 Ciudad: DUITAMA Depto: BOYACA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	
Valores	Peso Físico(grams): 50 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flate: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dice Contener : <i>el destinatario: No.</i> Observaciones del cliente : ANM: <i>recibe en conjunto según porteria.</i>	
			Fecha de entrega: 02/08/2021 Distribuidor: C.C. <i>Hector B</i> Gestión de entrega: ☐ 1er <i>domingo</i> ☐ 2do <i>domingo</i> <i>31/8/21</i>	

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941006480RA327076607CO



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000463)

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El once (11) de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", suscribió con los señores CARMEN JULIO CARVAJAL Y HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, el contrato de concesión No. FER-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 29 Hectáreas y 7856 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción del Municipio de SOCHA, en el Departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día primero (01) de marzo de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GSC 000336 de fecha 22 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el 02 de agosto de 2018, se concede la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 20011 por el termino de seis (6) meses, contados desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, presentada por el señor CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ cotitular del Contrato de Concesión No. FER-091.

Mediante radicado No. 20169030087882 del treinta (30) de noviembre de 2016, el titular minero CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ presentó intención de renuncia al contrato de concesión No. FER-091, solicitud reiterada y coadyuvada por el titular HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ mediante radicado No. 20175500300192 del diecinueve (19) de octubre de 2017.

Mediante Auto PARN No. 0291 del trece (13) de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 008 del diecinueve (19) de febrero de 2019; entre otras determinaciones se requirió a la titular del contrato de concesión No. FER-091, so pena de entender desistida la intención de renuncia, para que allegaran en el término de un (1) mes, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-091"

2.2.1 El pago por concepto de faltante en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2011 y el 29 de febrero de 2012, por la suma de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$926.370,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.2 El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2012 y el 29 de febrero de 2013, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$562.650 m/cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.3 El formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016.

2.2.4 La corrección y/o complementación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, teniendo en cuenta que no se encuentran suscritos por el profesional responsable de la información suministrada y porque no se allegaron los planos de labores adelantadas durante el año reportado, que se requiere en el ítem B.6 del formato numeral 2.

2.2.5 La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondiente al primer semestre y anual de 2016 con su respectivo plano de labores a través de la plataforma del SIMINERO.

2.2.6 El pago por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. PARN 2744 de fecha 14 de septiembre de 2017 por la suma CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$417.586,00)), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.7 El pago por concepto de faltante en el pago de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC-000173 de fecha 15 de julio de 2016 por la suma OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8'672.874,00), suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de su pago."

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió Concepto Técnico PARN N° 0193 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, por el no cumplimiento a lo requerido so pena de desistimiento mediante Auto PAR Nobsa No. 0291 de fecha 13 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 008 de fecha 19 de febrero de 2019, numerales 2.2.4. y 2.2.5., frente a la corrección y/o complementación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondiente al primer semestre y anual de 2016; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se han allegado los mencionados formularios para su correspondiente evaluación.

...

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, por el no cumplimiento a lo requerido so pena de desistimiento a la intención de renuncia mediante Auto PAR Nobsa No. 0291 de fecha 13 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 008 de fecha 19 de febrero de 2019, numerales 2.2.1. y 2.2.2, frente al pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se han allegado los mencionados soportes de pago para su correspondiente evaluación.

...

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, por el no cumplimiento a lo requerido so pena de desistimiento de la intención de renuncia, frente a la presentación del el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se ha allegado el mencionado formulario para su correspondiente evaluación.

...

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, por el no cumplimiento a lo requerido inicialmente mediante Auto No. PARN No. 2744 de fecha 14 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 58 del 19 de septiembre de 2017, y posteriormente requerido so pena de desistimiento mediante Auto PAR Nobsa No. 0291 de fecha 13 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 008 de fecha 19 de febrero de 2019, numeral 2.2.6., frente al pago por concepto del faltante derivado del pago extemporáneo de visita de fiscalización por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-091”

PESOS M/CTE. (\$417.586,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se ha allegado el requerido soporte de pago para su correspondiente evaluación.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, por el no cumplimiento a lo requerido so pena de desistimiento mediante Auto PAR Nobsa No. 0291 de fecha 13 de febrero de 2019, frente al pago de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC-000173 de fecha 15 de julio de 2016 por la suma OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8'672.874,00), suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de su pago; toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, no se ha allegado el requerido soporte de pago para su correspondiente evaluación.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la solicitud de renuncia allegada por parte del titular minero mediante radicado No. 20169030087882 de fecha 30 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2.2. del Auto PAR Nobsa No. 0291 de fecha 13 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 008 de fecha 19 de febrero de 2019. Cabe mencionar, que a la fecha del presente Concepto Técnico, no se le ha dado cumplimiento a lo requerido frente a las obligaciones técnicas y económicas mencionadas anteriormente y las cuales fueron requeridas so pena de desistimiento.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de desistimiento iniciado en el Auto PARN No. 0291 del trece (13) de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 008 del diecinueve (19) de febrero de 2019, sobre la solicitud de renuncia al Contrato de concesión N° FER-091, presentada por mediante radicado No. 20169030087882 del treinta (30) de noviembre de 2016, por el titular minero CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ y reiterada y coadyuvada por el titular HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ mediante radicado No. 20175500300192 del diecinueve (19) de octubre de 2017, para lo cual, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el Auto PARN No. 0291 del trece (13) de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 008 del diecinueve (19) de febrero de 2019, feneció el día veinte (20) de marzo de 2019, y que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería– SGD- y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 0193 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020; se tiene que a la fecha los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado, circunstancia que conduce a la autoridad minera a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-091"

proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – vigente para la fecha.

La anterior decisión sin perjuicio de que los titulares puedan presentar nuevamente la intención de renuncia de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para lo cual deberán encontrarse a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de Concesión N° FER-091, a la fecha en la que se presente nuevamente dicha petición.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. FER-091, presentada por mediante radicado No. 20169030087882 del treinta (30) de noviembre de 2016, por el titular minero CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ y reiterada y coadyuvada por el titular HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ mediante radicado No. 20175500300192 del diecinueve (19) de octubre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La anterior decisión sin perjuicio de que los titulares mineros puedan presentar nuevamente, la intención de renuncia de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para lo cual deberán encontrarse a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de Concesión N° FER-091, a la fecha en la que se presente nuevamente dicha petición.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARMEN JULIO CARVAJAL GOMEZ y HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No. FER-091; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



Radicado ANM No: 20212120792041

Bogotá, 30-07-2021 12:34 PM

Señor(es):
RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN
Email: N/A
Dirección: CALLE 9 N. 11-15
Teléfono: 3124324709
Departamento: CASANARE
Municipio: AGUAZUL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH6-08142X**, se ha proferido la Resolución **VSC 000478 03 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120792041

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (IH6-08142X).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000478)

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** -, hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** y el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, se suscribió el contrato de concesión No. IH6-08142X para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción en un área de 69 hectáreas y 2.016,2 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2009.

Mediante la Resolución GTRN 0302 de 26 de octubre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2011, se resolvió iniciar la etapa de explotación a partir del 26 de octubre de 2011.

A través de Auto PARN No 0957 de 21 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 021 del 27 de mayo de 2019, se requirió al titular minero bajo apremio de multa para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del Auto, allegara un informe detallado soportado en evidencia fotográfica y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del avance y cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el numeral 7.1 del Informe PARN-037-JLCR-2019 de fecha 30 de abril de 2019, las cuales se relacionan a continuación:

- *Contar con el plano de labores actualizado.*
- *Contar con el Sistema de gestión en Seguridad y Salud en el trabajo y evidencias de su aplicación.*
- *Realizar capacitación en temas de minería.*
- *Implementar un control de ingreso y salida del personal de la mina.*
- *Realizar la señalización de tipo informativa y preventiva.*

Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI. MINERO, se tiene que el titular minero no ha presentado el informe requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención al requerimiento realizado bajo apremio de multa a través del Auto PARN No 0957 de 21 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 021 del 27 de mayo de 2019, es preciso reiterar que una vez consultado el expediente digital contentivo del título minero No. IH6-08142X, y el Sistema de Gestión Documental – SGD -, el titular del contrato de concesión a la fecha no ha subsanado el requerimiento respecto al cumplimiento en la presentación de un informe detallado soportado en evidencia fotográfica y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del avance y cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el numeral 7.1 del Informe PARN-037-JLCR-2019 de fecha 30 de abril de 2019, las cuales se relacionan a continuación:

- *Contar con el plano de labores actualizado.*
- *Contar con el Sistema de gestión en Seguridad y Salud en el trabajo y evidencias de su aplicación.*
- *Realizar capacitación en temas de minería.*
- *Implementar un control de ingreso y salida del personal de la mina.*
- *Realizar la señalización de tipo informativa y preventiva.*

Ahora bien, como quiera que el plazo otorgado feneció el día once (11) de julio de 2019, es procedente imponer la sanción de multa al titular del contrato de concesión No. IH6-08142X, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. IH6-08142X, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que el título se encuentra en la etapa de explotación y cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado, por lo anterior, según el parágrafo 2° del Artículo 3° de la Resolución 91544, se tiene que *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de entre 100.001 y 1'000.000 toneladas por año.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

- La presentación de un informe detallado soportado en evidencia fotográfica y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del avance y cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el numeral 7.1 del informe PARN-037-JLCR-2019 de fecha 30 de abril de 2019, las cuales se relacionan a continuación:
 - *Contar con el plano de labores actualizado*
 - *Contar con el Sistema de gestión en Seguridad y Salud en el trabajo y evidencias de su aplicación.*
 - *Realizar capacitación en temas de minería.*
 - *Implementar un control de ingreso y salida del personal de la mina.*
 - *Realizar la señalización de tipo informativa y preventiva. (FALTA LEVE)*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X"

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Finalmente, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de un informe detallado soportado en evidencia fotográfica y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del avance y cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el numeral 7.1 del informe PARN-037-JLCR-2019 de fecha 30 de abril de 2019; por tanto, es susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133, en su condición de titular del Contrato de Concesión IH6-08142X, **multa por valor de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X"

Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento del señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, titular del contrato de concesión No. IH6-08142X, que se encuentra incurso en la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, específicamente para que allegue:

- Un informe detallado soportado en evidencia fotográfica y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del avance y cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el numeral 7.1 del informe PARN-037-JLCR-2019 de fecha 30 de abril de 2019, las cuales se relacionan a continuación:

- Contar con el plano de labores actualizado.
- Contar con el Sistema de gestión en Seguridad y Salud en el trabajo y evidencias de su aplicación.
- Realizar capacitación en temas de minería.
- Implementar un control de ingreso y salida del personal de la mina.
- Realizar la señalización de tipo informativa y preventiva. (FALTA LEVE)

Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH6-08142X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis – Abogado / VSC PAR – Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada / VSC PAR – Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

4 1/2

500
Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:26:34

Orden de servicio: 14444882



RA327076690CO

Destinatario Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018		☒ RE Rehusado ☐ No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario Remite	Referencia: 20212120792041 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallocido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
Destinatario Remite	Nombre/ Razón Social: RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CALLE 8 N. 11-15			
Destinatario Remite	Tel: Código Postal: 856010608 Código Operativo: 1034005		C.C. Tel: Hora:	
	Ciudad: AGUAZUL_CASANARE Depto: CASANARE		Fecha de entrega: 9/08/2021	
Destinatario Remite	Peso Físico(grams): 50	Dice Contener:	Distribuidor: 24278 244	
	Peso Volumétrico(grams): 0		C.C. 24278 244	
Destinatario Remite	Peso Facturado(grams): 50	Observaciones del cliente : ANM	Gestión de entrega:	
	Valor Declarado: \$0		☐ 1er ☐ 2do	
Destinatario Remite	Valor Flete: \$7 500			
	Costo de manejo: \$0			
Destinatario Remite	Valor Total: \$7.500			

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941034005RA327076690CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 1120 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 trataré sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

— — — — —

1954

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000478)

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** -, hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** y el señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, se suscribió el contrato de concesión No. IH6-08142X para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción en un área de 69 hectáreas y 2.016,2 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2009.

Mediante la Resolución GTRN 0302 de 26 de octubre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2011, se resolvió iniciar la etapa de explotación a partir del 26 de octubre de 2011.

A través de Auto PARN No 0957 de 21 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 021 del 27 de mayo de 2019, se requirió al titular minero bajo apremio de multa para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del Auto, allegara un informe detallado soportado en evidencia fotográfica y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del avance y cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el numeral 7.1 del Informe PARN-037-JLCR-2019 de fecha 30 de abril de 2019, las cuales se relacionan a continuación:

- *Contar con el plano de labores actualizado.*
- *Contar con el Sistema de gestión en Seguridad y Salud en el trabajo y evidencias de su aplicación.*
- *Realizar capacitación en temas de minería.*
- *Implementar un control de ingreso y salida del personal de la mina.*
- *Realizar la señalización de tipo informativa y preventiva.*

Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI. MINERO, se tiene que el titular minero no ha presentado el informe requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención al requerimiento realizado bajo apremio de multa a través del Auto PARN No 0957 de 21 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 021 del 27 de mayo de 2019, es preciso reiterar que una vez consultado el expediente digital contentivo del título minero No. IH6-08142X, y el Sistema de Gestión Documental – SGD -, el titular del contrato de concesión a la fecha no ha subsanado el requerimiento respecto al cumplimiento en la presentación de un informe detallado soportado en evidencia fotográfica y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del avance y cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el numeral 7.1 del Informe PARN-037-JLCR-2019 de fecha 30 de abril de 2019, las cuales se relacionan a continuación:

- *Contar con el plano de labores actualizado.*
- *Contar con el Sistema de gestión en Seguridad y Salud en el trabajo y evidencias de su aplicación.*
- *Realizar capacitación en temas de minería.*
- *Implementar un control de ingreso y salida del personal de la mina.*
- *Realizar la señalización de tipo informativa y preventiva.*

Ahora bien, como quiera que el plazo otorgado feneció el día once (11) de julio de 2019, es procedente imponer la sanción de multa al titular del contrato de concesión No. IH6-08142X, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. IH6-08142X, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que el título se encuentra en la etapa de explotación y cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado, por lo anterior, según el parágrafo 2° del Artículo 3° de la Resolución 91544, se tiene que *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de entre 100.001 y 1'000.000 toneladas por año.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

- La presentación de un informe detallado soportado en evidencia fotográfica y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del avance y cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el numeral 7.1 del informe PARN-037-JLCR-2019 de fecha 30 de abril de 2019, las cuales se relacionan a continuación:
 - *Contar con el plano de labores actualizado*
 - *Contar con el Sistema de gestión en Seguridad y Salud en el trabajo y evidencias de su aplicación.*
 - *Realizar capacitación en temas de minería.*
 - *Implementar un control de ingreso y salida del personal de la mina.*
 - *Realizar la señalización de tipo informativa y preventiva. (FALTA LEVE)*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X"

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Finalmente, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de un informe detallado soportado en evidencia fotográfica y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del avance y cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el numeral 7.1 del informe PARN-037-JLCR-2019 de fecha 30 de abril de 2019; por tanto, es susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133, en su condición de titular del Contrato de Concesión IH6-08142X, **multa por valor de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X"

Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento del señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, titular del contrato de concesión No. IH6-08142X, que se encuentra incurso en la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, específicamente para que allegue:

- Un informe detallado soportado en evidencia fotográfica y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del avance y cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el numeral 7.1 del informe PARN-037-JLCR-2019 de fecha 30 de abril de 2019, las cuales se relacionan a continuación:

- Contar con el plano de labores actualizado.
- Contar con el Sistema de gestión en Seguridad y Salud en el trabajo y evidencias de su aplicación.
- Realizar capacitación en temas de minería.
- Implementar un control de ingreso y salida del personal de la mina.
- Realizar la señalización de tipo informativa y preventiva. (FALTA LEVE)

Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH6-08142X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis – Abogado / VSC PAR – Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada / VSC PAR – Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



Radicado ANM No: 20212120793131

Bogotá, 02-08-2021 06:13 AM

Señores(a):

JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ

Email: geofising@yatoo.com

Teléfono: 3114623030

Dirección: CARRERA 11 No. 150-15. INTERIOR 102

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FI3-152**, se ha proferido la Resolución **GSC 000448 04 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120793131

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: dieciséis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **02-08-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (F13-152).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° (000448)

(4 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 junio de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** el señor **DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.378.782 de Bogotá, y el señor **JAIRO VIDAL CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.261.077 de Bogotá, suscribieron Contrato de Concesión N° **F13- 152**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área total de 1969 Hectáreas y 4305 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio **TIBU**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del día 21 de enero de 2008, fecha de su anotación en registro minero Nacional —RMN-.

A través de la Resolución **GTRCT N° 0102** de fecha 08 de septiembre de 2008, el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-**, declaró perfeccionada la Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones, a favor de **JAIRO VIDAL CUELLAR** quedando con un setenta y cinco por ciento (75%) y **DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO** con un veinticinco por ciento (25%) respectivamente de los derechos del contrato F13-152, dicha Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional —RMN- el día 30 de octubre de 2008.

En Resolución **GTRCT N° 012** de fecha 21 de enero de 2011, El Grupo de Trabajo Regional Cúcuta el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-**, otorgó prórroga de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión No. F13-152, para el periodo comprendido desde el 21 de enero de 2011 y hasta el 20 de enero de 2013, acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 16 de marzo de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

La Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, profirió resolución **GSC N°000229** de fecha 23 de diciembre de 2016, inscrita el 05 de mayo de 2017, resolvió otorgar **Suspensión de Obligaciones** por el término de seis (6) meses, en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2016, hasta el 30 de abril de 2017.

Mediante auto GSC-ZN N°059 del día 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico N°051 de fecha 29 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se clasifican los títulos mineros competencia del Punto de Atención Regional Cúcuta en la etapa de explotación de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5. del decreto 1073 del 2015, adicionado mediante el decreto 1666 de 2016", el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales, a la ley 1753 de 2015 y al decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía, resolvió: "(...) **Clasificar** el Contrato de Concesión de la referencia en el rango de pequeña minería ..."

El día 28 de febrero de 2018, mediante escrito de radicado **N°20185500423912**, el Sr **JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ** en su calidad de cotitular del contrato de concesión de la referencia, allegó solicitud de **Suspensión de Obligaciones**; Que en razón a lo solicitado anteriormente, se profirió auto **PARCU N°0562** de fecha 20 de marzo de 2018¹, en donde se le requiere a los titulares del contrato de concesión **N°FI3-152**, se sirvieran presentar en el término perentorio de un (1) mes, los soportes y/o pruebas que permitieran sustentar la pretendida **Suspensión de Obligaciones**, impetrada mediante escrito de radicado **N°20185500423912** del 28 de febrero de 2018.

Conforme al auto antes mencionado, se emite Resolución GSC-000525 del 10 de septiembre del 2018, en el cual se declarar desistida y archivada la solicitud de Suspensión de Obligaciones, presentada el 28 de febrero de 2018, a través de escrito de radicado N°20185500423912, por el Sr. JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, dentro del Contrato de Concesión N°FI3-152, lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755/2015.

Para surtir notificación del acto administrativo GSC-000525 del 10 de septiembre del 2018, se envió aviso a los titulares mineros, a través de los oficios Radicado ANM- 2018907609270091, 2018907609270081 del 27-09-2018, enviados a los domicilios registrados dentro del expediente minero por los señores JAIRO VIDAL CUELLAR y DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, a la Cra. 11 # 150-15 Oficina 102 Barrio Cedritos en BOGOTÁ D.C. y a la avenida 0 # 11-161 oficina 201 edificio negomon, de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander; Recibida la información antes mencionada, el señor JAIRO VIDAL CUELLAR, interpuso recurso de reposición en Contra de la Resolución GSC-000525 del 27 de septiembre del 2018, mediante escrito radicado el 19 de octubre del 2018 con el No. 20189070346442.

Para finalizar los antecedentes fácticos del expediente del título en comento, se tiene el radicado No. 20199070380262 del 11 de abril del 2019, en donde se está solicitó suspensión de obligaciones, razón por la cual, la autoridad minera en cumplimiento del memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, y con base en los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, remitió la solicitud a la mesa de

¹ notificado por estado jurídico **N°021** del 21 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

También se evidencia, que mediante Resolución 081 del 11 de julio del 2019, la Oficina Asesora Jurídica-Grupo de Cobro Coactivo, otorgó facilidad de pago de las obligaciones económicas declaradas mediante los Autos PARCU-0702 del 19/06/2019, evaluadas en el concepto Técnico PARCU-0543 de fecha 13 de junio del 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I. Análisis Del Recurso de Reposición

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte recurrente, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"...***
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.***

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

*(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...*

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, entrando en materia del recurso, el accionante se pronuncia en contra de la Resolución GSC-000525 del 10/09/2018, con los siguientes argumentos:

"(...) Quinta. Que el suscrito en calidad de titular de/ contrato de concesión No. F13-152, con fundamento a lo señalado en el artículo 266 de la ley 685 de 2001 artículo 14 de la ley 962 de 2005, mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2018, con radicado No. 20189070335572, solicita que este despacho de oficio proceda a solicitar ante la autoridad competente, esto es al Comando de Policía Departamental, el estado de la situación de orden público en que se encuentra el Municipio de Tibu en aras de proceder a evaluar la solicitud de suspensión impetrada y así mismo se aclara que la intención es que se autorice una suspensión de obligaciones a partir de enero de 2017.

Sexta. Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, profiere Resolución No. 0525 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual declara desistida y archivada la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada mediante escrito de radicado 201855500423912 de fecha 28 de febrero de 2018, presentada por el señor JAIRO CUELLAR RODRIGUEZ.

Que dentro de los argumentos expuestos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en la decisión anterior, se tienen la siguiente:

En cuanto a la negación de la solicitud de suspensión:

(...) De acuerdo a lo anterior, se evidencia que conforme a lo dispuesto en el citado auto, los titulares del contrato de concesión minera, no allegaron el material probatorio pertinente para la evaluación jurídica de su solicitud dentro del término establecido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

Análisis de la Decisión Tomada.

Al respecto es necesario traer a colación el escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Punto de atención Regional Cúcuta, radicado con el No. 20179070274541, en el cual este despacho manifiesta textualmente lo siguiente:

(..) Actualmente se están elaborando los informes finales correspondientes a las visitas desarrolladas en la vigencia 2017 observando que existe un total de treinta y cinco (35) polígonos mineros en los Municipios de El Carmen, Tibu, Teorama y Sardinata, a los cuales no fue posible ingresar debido a la situación de orden público.

Es de aclarar, que del listado relacionado por este despacho, se encuentra el título minero No. F13-152, razón por la cual se considera una prueba clara y fehaciente de que sobre el área del título minero No. F13-152 existen problemas de orden público, pues como se menciona en el escrito referido ni los funcionarios de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, tienen las garantías suficientes para ingresar al área que permitan la realización de las visitas de fiscalización que por ley les compete realizar.

Ahora bien, con respecto al material probatorio solicitado por su despacho, con el fin de sustentar la solicitud de suspensión de obligaciones presentada dentro del título minero No. F13-152, es de resaltar lo señalado en el artículo 266 de la Ley 685 de 2001, que al tenor dice:

Artículo 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro de/ término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente

Dado lo anterior, por mandato legal su despacho en temas de orden público, posee la facultad para solicitar ante la Autoridad competente, motivo por el cual de oficio su despacho debió solicitar la certificación correspondiente donde se compruebe la existencia de la circunstancia fundada por el suscrito.

Así mismo, como prueba fehaciente, el Ministerio de defensa Nacional, departamento de Policía Nacional, Coronel GEORGE EDISON QUINTERO MEDINA, comandante departamento de Policía Norte de Santander, mediante escrito No. 2017-316107 del 05 de diciembre de 2017, radicado con el No. 20179071280692, donde taxativamente señala lo siguiente, con respecto al área correspondiente al Municipio de Tibu:

(...) En el área referenciada de Tibu, hay injerencia de integrantes del ELN y el grupo armado organizado Los Pelusos, en lo relacionado con antecedentes de orden público en el 2017 se han registrado (10) acciones (7) fuerza pública y (3) población Civil, hecho atribuido al ELN, y así mismo (29) acciones del GAO los Pelusos (7) acción contra personal de la fuerza pública y (22) población civil

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

Así mismo, es importante traer a colación lo señalado en el artículo:

"...Artículo 167 C.G.P. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer/os hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probaren virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitarla respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. **Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.**

"los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto. En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos: - No se requiere que el conocimiento sea universal. - No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan. - El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. - El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta **sobre todo cuando favorece al procesado.**" (Subrayado y negrilla propio)

Como se puede observar dentro de la solicitud de suspensión de obligaciones se pudo comprobar la existencias de los dos requisitos exigidos por la ley 685 de 2001 como lo son: **imprevisibilidad e Irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para se configure la fuerza mayor o el caso fortuito, razón por la cual no se entiende como la Administración se pronuncia solicitando la carga probatoria y más aún cuando su despacho tenían conocimiento de los problemas de orden público, mediante el escrito adjunto y así mismo, la misma ley le concede la posibilidad de solicitarla ante la Entidad competente.

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicito mediante requerimiento se allegara el material probatorio, también lo es, que sobre el mismo, existente evidencias que configuran las circunstancias de orden público por los cuales atraviesa el municipio de Tibu, jurisdicción perteneciente al Bloque del CATATUMBO, área considerada por años atrás como un área con presencia de grupos al margen de la Ley. Dado lo anterior, se eleva a este digno despacho la siguiente petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

PETICIÓN

1. Que reponga en su totalidad la resolución No. 0525 del 10 de septiembre de 2018 y en su defecto se conceda la suspensión de obligaciones para el periodo enero 01 de 2017 a diciembre 31 de 2018 dentro del contrato de concesión No. F13-152

MATERIAL PROBATORIO

Escrito No. 2017-316107 del 05 de diciembre de 2017, radicado con el No. 20179071280692, proferido por el comandante departamento de Policía Norte de Santander

Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Sardinata, de fecha 23 del mes de julio de 2018".

Esgrimidos los argumentos del recurso, es pertinente establecer que para el otorgamiento de la Suspensión de obligaciones dispuesta en el artículo 52² de la ley 685/2001, y a solicitud del concesionario ante la autoridad minera, se podrán suspenderse temporalmente las obligaciones emanadas del contrato ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, y que así mismo, a petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

La fuerza mayor o caso fortuito (artículo 52 ley 685 de 2001) se puede aplicar como beneficio de orden operativo para contratos de concesión, teniendo en cuenta la necesidad de reconocer un evento que afecta la ejecución de un contrato. No obstante, la Autoridad Minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual deben cumplir con los requisitos de imprevisibilidad e Irresistibilidad, adicionalmente, estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir.

Es decir, para establecer la existencia de los hechos y circunstancias que constituyen la fuerza mayor o caso fortuito, es deber del solicitante la carga de la prueba, y como se puede apreciar dentro del recurso de reposición, se allegó Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Sardinata, de fecha 23 del mes de julio de 2018, en el que el alcalde municipal de Tibu identifica ciertos títulos mineros con problemas de orden público, en el que efectivamente se encuentra el título FI3-152, exponiendo en este documento, que las condiciones de orden público datan desde el año 2007 y persisten a la fecha de la certificación.

(...) geográficamente los linderos del título minero que poseen la sociedad CARBONES DEL NORTE DEL CATATUMBO, mediante contratos de concesión minera No. FCI-151, GEOFISING SAS con contratos de concesión minera N° EDE-081, y título minero a nombre de JAIRO CUELLAR Y DIEGO MOJICA con N°.F13-152; suscritos con el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), para la exploración y explotación de carbón minera; en una área respectivamente de 1861 hectáreas Y 9731 metros cuadrados (FCI-151), 1.531.91 hectáreas 91 metros cuadrados (EDE-081) Y 1969 hectáreas y 35 metros cuadrados (F13-152), en jurisdicción del Municipio de Tibú- corregimiento de la gabarra; me permito dar fe y certificar mediante el presente documento,

² "ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

que los mencionados contratos de concesión minera no han podido iniciar trabajos de exploración y explotación, por las difíciles condiciones de orden público al concurrir en la zona diversos grupos armados que obstaculizan las labores mineras de los mencionados contratos de concesión minera, situación que se ha presentado desde el año 2007 y hasta la fecha."

Si bien la suspensión fue formulada el 28 de febrero de 2018, mediante escrito de radicado **N°20185500423912**, por el Sr **JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ**, **también es cierto que la petición debía ser formulada** en el marco de las mesas de trabajo conjunta, entre la Agencia nacional de Minería y el Ministerio de Defensa, en aras de ser estudiada la solicitud de suspensión de obligaciones una vez fue elevada. Pero en este sentido, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta- ANM, considero pertinente requerir soportes y/o pruebas que permitieran sustentar la **Suspensión de Obligaciones**.

Es de resaltar que como pruebas a la petición, el recurrente solicitó a la autoridad minera realizar la consulta a las autoridades competentes para establecer las condiciones de orden público, y que está apreciación se hizo antes de ser expedida la Resolución GSC-000525 del 10 de septiembre del 2018 en la que se decide desistir la solicitud por no aportarse pruebas como se había ordenado mediante auto de trámite **PARCU N°0562** de fecha 20 de marzo de 2018. Analizando todo lo anterior, podría considerarse que la solicitud de suspensión invocada el 28 de febrero del 2018 debió surtir el proceso de evaluación en la mesa de trabajo conjunta, dado al contrato FI3-152 el tratamiento jurídico que requería por las condiciones de orden público que afectan el área de la concesión Minera en razón a la ubicación geográfica y que conforme a sus antecedentes fácticos permiten a la autoridad minera reconocer la existencia de los hechos y eventos de orden público que han afectado el municipio de Tibu- Norte de Santander.

El artículo 52 de la ley 685/2001, no prevé los documentos que regulan la presentación o trámite de una suspensión temporal de obligaciones por eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito dentro de un contrato minera, Pero de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la ley 685/2001, las autoridades administrativas **no podrán dejar de resolver, por deficiencia en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia**. En este caso, acudirán a las normas de integración en derecho y, en su defecto a la constitución política.

Para ello el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3o establece que; **"todas las autoridades** deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los **principios del debido** proceso, igualdad, **imparcialidad**, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y **celeridad**. Tratamiento jurídico que se le dio a la solicitud impetrada mediante escrito 20185500423912, por el Sr. JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, dentro del Contrato de Concesión N°FI3-152.

Luego entonces, y en atención a la prueba aportada por el titular minero dentro del recurso de reposición se Revoca en todas sus partes la Resolución GSC-000525 del 10 de septiembre del 2018, por el Sr. JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N°FI3-152, y se considera pertinente, autorizar la suspensión temporal de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

obligaciones contractuales, para la época en la que se solicitó, **es decir, desde el 28 de febrero del 2018 hasta el 28 de febrero del 2019.**

Es de aclarar al peticionario que la suspensión aquí establecida no podrá ser autorizada de forma retroactiva, por cuanto está debe ser otorgada conforme al tiempo en que se alega, con las pruebas que la avalan en cumplimiento de los principios constitucionales y en estricto apego al artículo 52 de la ley 685/2001. Por regla general las normas jurídicas se aplican de **forma inmediata y hacia el futuro**, pero con retrospectividad; el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores, la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), la administración debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso que no se dieran conforme a la petición de que trata el artículo 52 del código de minas.

- **De la solicitud de suspensión de obligaciones Vigencia 2019**

Teniendo en cuenta, que a través de oficio No. 20199070380262 del 11 de abril del 2019, el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N°FI3-152, solicitó suspensión de obligaciones, razón por la cual, la autoridad minera en cumplimiento del memorando No. **20183600022623 del 4 de junio de 2018**, y con base en los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, remitió la solicitud a la mesa de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

Que, una vez evaluado integralmente el expediente contentivo, del contrato del Contrato de Concesión No. FI3-152 se tiene oficio radicado No. 20199070380262 del 11 de abril del 2019, por medio del cual se solicita suspensión de obligaciones contractuales por el término de UN (1) año, por circunstancias de orden público, por la presencia de grupos al margen de la ley, situación que imposibilitan la ejecución del contrato en mención.

En consideración a la petición objeto de este acto administrativo, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y aprecio naciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto de dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración de orden público emitida por autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. **20183600022623 del 4 de junio de 2018**, a través del cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 11 de fecha 28 de junio de 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de DIECIOCHO solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente al título Minero FI3-152, junto con la ficha técnica, con el fin de que la mismas fuera analizada por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. **15 de fecha 30 de enero del 2020**, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a los contratos de concesión FI3-152, **es viable la suspensión de obligaciones.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título FI3-152, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".³

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"⁴ (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

³ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

Así las cosas, conforme a la solicitud de suspensión realizada con radicado No. 20199070380262 del 11 de abril del 2019, por el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N°FI3-152, en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 30 de enero del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión FI3-152, se encuentra afectado por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión, por el término de un año, teniendo en cuenta los eventos constitutivos de la fuerza mayor expuestos en la petición y la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar en todas sus partes la Resolución GSC-000525 del 10 de septiembre del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, se concede la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, por el periodo de un (1) año, **contado a partir del 28 de febrero del 2018 hasta el 28 de febrero del 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO TERCERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FI3-152, presentada con radicado No. 20199070380262 del 11 de abril del 2019, por el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, por el término de un (1) año, **contado desde el 11 de abril del 2019 hasta el 11 de abril del 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. FI3-152, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta las suspensiones de los términos de su ejecución durante en los períodos concedidos en los **artículos segundo y tercero** de este acto.

Parágrafo Segundo: Las anteriores suspensiones de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de las suspensiones otorgadas, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. FI3-152, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a los titulares de los Contratos de Concesión No. FI3-152, DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, y el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia, Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra el artículo **Primero** de la Presente Resolución No procede recurso alguno, contra los demás artículos de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU

Revisó: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PARCUCUTA

Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Artículo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:26:34

Orden de servicio: 14444882

RA327077253C0

1111

Devoluciones

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L: 900500018 Piso 8		☒ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 20212120793131 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ NT N2 ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
Valores	Nombre/ Razón Social: JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CARRERA 11 No. 150-15. INTERIOR 102			
	Tel: Código Postal: 110131198 Código Operativo: 1111632		C.C. Tel: Hora:	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega:	
	Peso Físico (grs): 50		Distribuidor:	
	Peso Volumétrico (grs): 0		C.C.	
	Peso Facturado (grs): 50		Gestión de entrega:	
	Valor Declarado: \$0		☐ 1er ☐ 2do	
	Valor Flete: \$5.200			
	Costo de manejo: \$0			
	Valor Total: \$5.200			
	Digo Contener: <i>El paquete esquero</i> Observaciones del cliente: ANM <i>ASU</i>			

1111

594

UAC CENTRO

CENTRO A

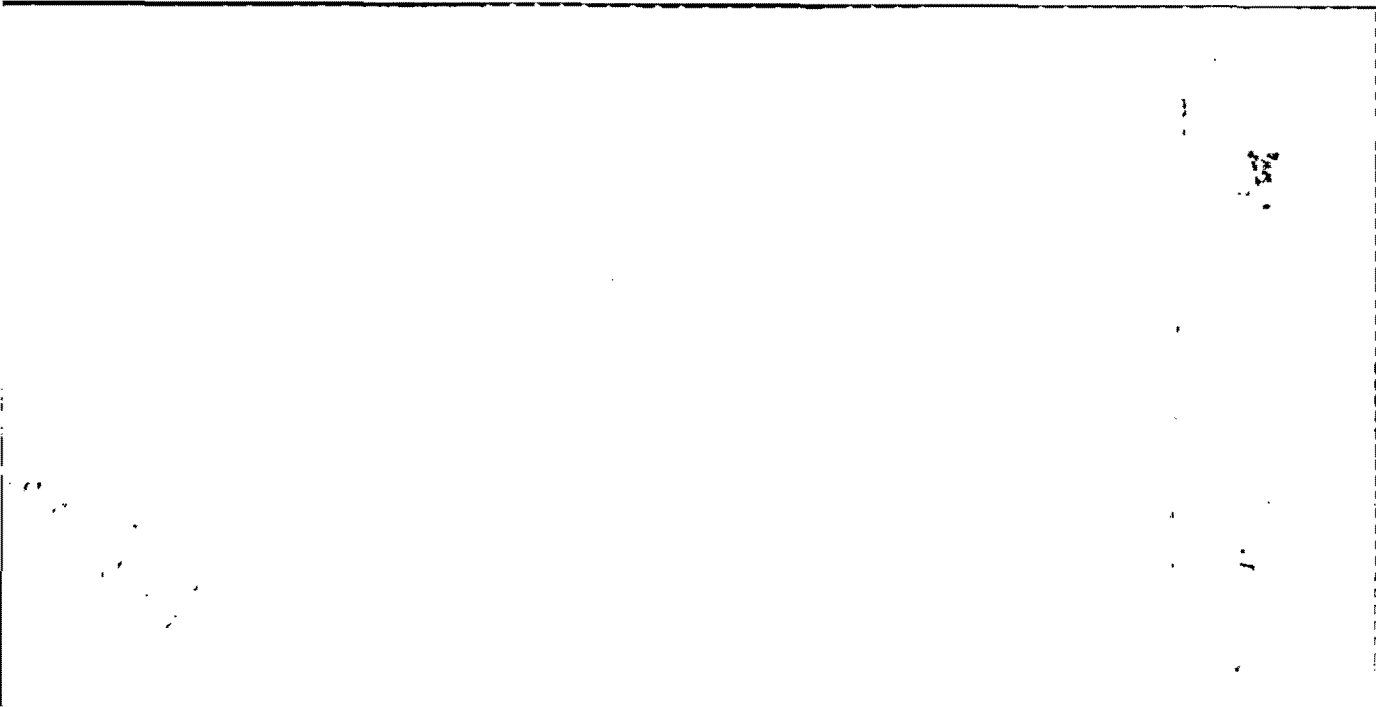
10.3 AGO 2021

04 AGO 2021

1115941111632RA327077253C0

Principal Bogotá D.C. Estación Bogotá 25 6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 1120 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario del servicio garantiza que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instrumentos: www.4-72.com.co



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° (000448)

(4 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 junio de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** el señor **DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.378.782 de Bogotá, y el señor **JAIRO VIDAL CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.261.077 de Bogotá, suscribieron Contrato de Concesión N° **F13- 152**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área total de 1969 Hectáreas y 4305 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio **TIBU**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del día 21 de enero de 2008, fecha de su anotación en registro minero Nacional —RMN-.

A través de la Resolución **GTRCT N° 0102** de fecha 08 de septiembre de 2008, el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-**, declaró perfeccionada la Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones, a favor de **JAIRO VIDAL CUELLAR** quedando con un setenta y cinco por ciento (75%) y **DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO** con un veinticinco por ciento (25%) respectivamente de los derechos del contrato F13-152, dicha Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional —RMN- el día 30 de octubre de 2008.

En Resolución **GTRCT N° 012** de fecha 21 de enero de 2011, El Grupo de Trabajo Regional Cúcuta el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-**, otorgó prórroga de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión No. F13-152, para el periodo comprendido desde el 21 de enero de 2011 y hasta el 20 de enero de 2013, acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 16 de marzo de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

La Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, profirió resolución **GSC N°000229** de fecha 23 de diciembre de 2016, inscrita el 05 de mayo de 2017, resolvió otorgar **Suspensión de Obligaciones** por el término de seis (6) meses, en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2016, hasta el 30 de abril de 2017.

Mediante auto GSC-ZN N°059 del día 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico N°051 de fecha 29 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se clasifican los títulos mineros competencia del Punto de Atención Regional Cúcuta en la etapa de explotación de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5. del decreto 1073 del 2015, adicionado mediante el decreto 1666 de 2016", el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales, a la ley 1753 de 2015 y al decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía, resolvió: "(...) **Clasificar** el Contrato de Concesión de la referencia en el rango de pequeña minería ..."

El día 28 de febrero de 2018, mediante escrito de radicado **N°20185500423912**, el Sr **JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ** en su calidad de cotitular del contrato de concesión de la referencia, allegó solicitud de **Suspensión de Obligaciones**; Que en razón a lo solicitado anteriormente, se profirió auto **PARCU N°0562** de fecha 20 de marzo de 2018¹, en donde se le requiere a los titulares del contrato de concesión **N°FI3-152**, se sirvieran presentar en el término perentorio de un (1) mes, los soportes y/o pruebas que permitieran sustentar la pretendida **Suspensión de Obligaciones**, impetrada mediante escrito de radicado **N°20185500423912** del 28 de febrero de 2018.

Conforme al auto antes mencionado, se emite Resolución GSC-000525 del 10 de septiembre del 2018, en el cual se declarar desistida y archivada la solicitud de Suspensión de Obligaciones, presentada el 28 de febrero de 2018, a través de escrito de radicado N°20185500423912, por el Sr. JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, dentro del Contrato de Concesión N°FI3-152, lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755/2015.

Para surtir notificación del acto administrativo GSC-000525 del 10 de septiembre del 2018, se envió aviso a los titulares mineros, a través de los oficios Radicado ANM- 2018907609270091, 2018907609270081 del 27-09-2018, enviados a los domicilios registrados dentro del expediente minero por los señores JAIRO VIDAL CUELLAR y DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, a la Cra. 11 # 150-15 Oficina 102 Barrio Cedritos en BOGOTÁ D.C. y a la avenida 0 # 11-161 oficina 201 edificio negomon, de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander; Recibida la información antes mencionada, el señor JAIRO VIDAL CUELLAR, interpuso recurso de reposición en Contra de la Resolución GSC-000525 del 27 de septiembre del 2018, mediante escrito radicado el 19 de octubre del 2018 con el No. 20189070346442.

Para finalizar los antecedentes fácticos del expediente del título en comento, se tiene el radicado No. 20199070380262 del 11 de abril del 2019, en donde se está solicitó suspensión de obligaciones, razón por la cual, la autoridad minera en cumplimiento del memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, y con base en los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, remitió la solicitud a la mesa de

¹ notificado por estado jurídico **N°021** del 21 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

También se evidencia, que mediante Resolución 081 del 11 de julio del 2019, la Oficina Asesora Jurídica-Grupo de Cobro Coactivo, otorgó facilidad de pago de las obligaciones económicas declaradas mediante los Autos PARCU-0702 del 19/06/2019, evaluadas en el concepto Técnico PARCU-0543 de fecha 13 de junio del 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I. Análisis Del Recurso de Reposición

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte recurrente, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"...***
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.***

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

*(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...*

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, entrando en materia del recurso, el accionante se pronuncia en contra de la Resolución GSC-000525 del 10/09/2018, con los siguientes argumentos:

"(...) Quinta. Que el suscrito en calidad de titular de/ contrato de concesión No. F13-152, con fundamento a lo señalado en el artículo 266 de la ley 685 de 2001 artículo 14 de la ley 962 de 2005, mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2018, con radicado No. 20189070335572, solicita que este despacho de oficio proceda a solicitar ante la autoridad competente, esto es al Comando de Policía Departamental, el estado de la situación de orden público en que se encuentra el Municipio de Tibu en aras de proceder a evaluar la solicitud de suspensión impetrada y así mismo se aclara que la intención es que se autorice una suspensión de obligaciones a partir de enero de 2017.

Sexta. Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, profiere Resolución No. 0525 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual declara desistida y archivada la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada mediante escrito de radicado 201855500423912 de fecha 28 de febrero de 2018, presentada por el señor JAIRO CUELLAR RODRIGUEZ.

Que dentro de los argumentos expuestos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en la decisión anterior, se tienen la siguiente:

En cuanto a la negación de la solicitud de suspensión:

(...) De acuerdo a lo anterior, se evidencia que conforme a lo dispuesto en el citado auto, los titulares del contrato de concesión minera, no allegaron el material probatorio pertinente para la evaluación jurídica de su solicitud dentro del término establecido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

Análisis de la Decisión Tomada.

Al respecto es necesario traer a colación el escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Punto de atención Regional Cúcuta, radicado con el No. 20179070274541, en el cual este despacho manifiesta textualmente lo siguiente:

(..) Actualmente se están elaborando los informes finales correspondientes a las visitas desarrolladas en la vigencia 2017 observando que existe un total de treinta y cinco (35) polígonos mineros en los Municipios de El Carmen, Tibu, Teorama y Sardinata, a los cuales no fue posible ingresar debido a la situación de orden público.

Es de aclarar, que del listado relacionado por este despacho, se encuentra el título minero No. F13-152, razón por la cual se considera una prueba clara y fehaciente de que sobre el área del título minero No. F13-152 existen problemas de orden público, pues como se menciona en el escrito referido ni los funcionarios de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, tienen las garantías suficientes para ingresar al área que permitan la realización de las visitas de fiscalización que por ley les compete realizar.

Ahora bien, con respecto al material probatorio solicitado por su despacho, con el fin de sustentar la solicitud de suspensión de obligaciones presentada dentro del título minero No. F13-152, es de resaltar lo señalado en el artículo 266 de la Ley 685 de 2001, que al tenor dice:

Artículo 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro de/ término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente

Dado lo anterior, por mandato legal su despacho en temas de orden público, posee la facultad para solicitar ante la Autoridad competente, motivo por el cual de oficio su despacho debió solicitar la certificación correspondiente donde se compruebe la existencia de la circunstancia fundada por el suscrito.

Así mismo, como prueba fehaciente, el Ministerio de defensa Nacional, departamento de Policía Nacional, Coronel GEORGE EDISON QUINTERO MEDINA, comandante departamento de Policía Norte de Santander, mediante escrito No. 2017-316107 del 05 de diciembre de 2017, radicado con el No. 20179071280692, donde taxativamente señala lo siguiente, con respecto al área correspondiente al Municipio de Tibu:

(...) En el área referenciada de Tibu, hay injerencia de integrantes del ELN y el grupo armado organizado Los Pelusos, en lo relacionado con antecedentes de orden público en el 2017 se han registrado (10) acciones (7) fuerza pública y (3) población Civil, hecho atribuido al ELN, y así mismo (29) acciones del GAO los Pelusos (7) acción contra personal de la fuerza pública y (22) población civil

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

Así mismo, es importante traer a colación lo señalado en el artículo:

"...Artículo 167 C.G.P. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer/os hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probaren virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitarla respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. **Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.**

"los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto. En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos: - No se requiere que el conocimiento sea universal. - No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan. - El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. - El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta **sobre todo cuando favorece al procesado.**" (Subrayado y negrilla propio)

Como se puede observar dentro de la solicitud de suspensión de obligaciones se pudo comprobar la existencias de los dos requisitos exigidos por la ley 685 de 2001 como lo son: **imprevisibilidad e Irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para se configure la fuerza mayor o el caso fortuito, razón por la cual no se entiende como la Administración se pronuncia solicitando la carga probatoria y más aún cuando su despacho tenían conocimiento de los problemas de orden público, mediante el escrito adjunto y así mismo, la misma ley le concede la posibilidad de solicitarla ante la Entidad competente.

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicito mediante requerimiento se allegara el material probatorio, también lo es, que sobre el mismo, existente evidencias que configuran las circunstancias de orden público por los cuales atraviesa el municipio de Tibu, jurisdicción perteneciente al Bloque del CATATUMBO, área considerada por años atrás como un área con presencia de grupos al margen de la Ley. Dado lo anterior, se eleva a este digno despacho la siguiente petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

PETICIÓN

1. Que reponga en su totalidad la resolución No. 0525 del 10 de septiembre de 2018 y en su defecto se conceda la suspensión de obligaciones para el periodo enero 01 de 2017 a diciembre 31 de 2018 dentro del contrato de concesión No. F13-152

MATERIAL PROBATORIO

Escrito No. 2017-316107 del 05 de diciembre de 2017, radicado con el No. 20179071280692, proferido por el comandante departamento de Policía Norte de Santander

Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Sardinata, de fecha 23 del mes de julio de 2018".

Esgrimidos los argumentos del recurso, es pertinente establecer que para el otorgamiento de la Suspensión de obligaciones dispuesta en el artículo 52² de la ley 685/2001, y a solicitud del concesionario ante la autoridad minera, se podrán suspenderse temporalmente las obligaciones emanadas del contrato ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, y que así mismo, a petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

La fuerza mayor o caso fortuito (artículo 52 ley 685 de 2001) se puede aplicar como beneficio de orden operativo para contratos de concesión, teniendo en cuenta la necesidad de reconocer un evento que afecta la ejecución de un contrato. No obstante, la Autoridad Minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual deben cumplir con los requisitos de imprevisibilidad e Irresistibilidad, adicionalmente, estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir.

Es decir, para establecer la existencia de los hechos y circunstancias que constituyen la fuerza mayor o caso fortuito, es deber del solicitante la carga de la prueba, y como se puede apreciar dentro del recurso de reposición, se allegó Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Sardinata, de fecha 23 del mes de julio de 2018, en el que el alcalde municipal de Tibu identifica ciertos títulos mineros con problemas de orden público, en el que efectivamente se encuentra el título FI3-152, exponiendo en este documento, que las condiciones de orden público datan desde el año 2007 y persisten a la fecha de la certificación.

(...) geográficamente los linderos del título minero que poseen la sociedad CARBONES DEL NORTE DEL CATATUMBO, mediante contratos de concesión minera No. FCI-151, GEOFISING SAS con contratos de concesión minera N° EDE-081, y título minero a nombre de JAIRO CUELLAR Y DIEGO MOJICA con N°.F13-152; suscritos con el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), para la exploración y explotación de carbón minera; en una área respectivamente de 1861 hectáreas Y 9731 metros cuadrados (FCI-151), 1.531.91 hectáreas 91 metros cuadrados (EDE-081) Y 1969 hectáreas y 35 metros cuadrados (F13-152), en jurisdicción del Municipio de Tibú- corregimiento de la gabarra; me permito dar fe y certificar mediante el presente documento,

² "ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

que los mencionados contratos de concesión minera no han podido iniciar trabajos de exploración y explotación, por las difíciles condiciones de orden público al concurrir en la zona diversos grupos armados que obstaculizan las labores mineras de los mencionados contratos de concesión minera, situación que se ha presentado desde el año 2007 y hasta la fecha."

Si bien la suspensión fue formulada el 28 de febrero de 2018, mediante escrito de radicado **N°20185500423912**, por el Sr **JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ**, **también es cierto que la petición debía ser formulada** en el marco de las mesas de trabajo conjunta, entre la Agencia nacional de Minería y el Ministerio de Defensa, en aras de ser estudiada la solicitud de suspensión de obligaciones una vez fue elevada. Pero en este sentido, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta- ANM, considero pertinente requerir soportes y/o pruebas que permitieran sustentar la **Suspensión de Obligaciones**.

Es de resaltar que como pruebas a la petición, el recurrente solicitó a la autoridad minera realizar la consulta a las autoridades competentes para establecer las condiciones de orden público, y que esta apreciación se hizo antes de ser expedida la Resolución GSC-000525 del 10 de septiembre del 2018 en la que se decide desistir la solicitud por no aportarse pruebas como se había ordenado mediante auto de trámite **PARCU N°0562** de fecha 20 de marzo de 2018. Analizando todo lo anterior, podría considerarse que la solicitud de suspensión invocada el 28 de febrero del 2018 debió surtir el proceso de evaluación en la mesa de trabajo conjunta, dado al contrato FI3-152 el tratamiento jurídico que requería por las condiciones de orden público que afectan el área de la concesión Minera en razón a la ubicación geográfica y que conforme a sus antecedentes fácticos permiten a la autoridad minera reconocer la existencia de los hechos y eventos de orden público que han afectado el municipio de Tibu- Norte de Santander.

El artículo 52 de la ley 685/2001, no prevé los documentos que regulan la presentación o trámite de una suspensión temporal de obligaciones por eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito dentro de un contrato minera, Pero de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la ley 685/2001, las autoridades administrativas **no podrán dejar de resolver, por deficiencia en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia**. En este caso, acudirán a las normas de integración en derecho y, en su defecto a la constitución política.

Para ello el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3o establece que; **"todas las autoridades** deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los **principios del debido** proceso, igualdad, **imparcialidad**, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y **celeridad**. Tratamiento jurídico que se le dio a la solicitud impetrada mediante escrito 20185500423912, por el Sr. JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, dentro del Contrato de Concesión N°FI3-152.

Luego entonces, y en atención a la prueba aportada por el titular minero dentro del recurso de reposición se Revoca en todas sus partes la Resolución GSC-000525 del 10 de septiembre del 2018, por el Sr. JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N°FI3-152, y se considera pertinente, autorizar la suspensión temporal de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

obligaciones contractuales, para la época en la que se solicitó, **es decir, desde el 28 de febrero del 2018 hasta el 28 de febrero del 2019.**

Es de aclarar al peticionario que la suspensión aquí establecida no podrá ser autorizada de forma retroactiva, por cuanto está debe ser otorgada conforme al tiempo en que se alega, con las pruebas que la avalan en cumplimiento de los principios constitucionales y en estricto apego al artículo 52 de la ley 685/2001. Por regla general las normas jurídicas se aplican de **forma inmediata y hacia el futuro**, pero con retrospectividad; el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores, la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), la administración debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso que no se dieran conforme a la petición de que trata el artículo 52 del código de minas.

- **De la solicitud de suspensión de obligaciones Vigencia 2019**

Teniendo en cuenta, que a través de oficio No. 20199070380262 del 11 de abril del 2019, el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N°FI3-152, solicitó suspensión de obligaciones, razón por la cual, la autoridad minera en cumplimiento del memorando No. **20183600022623 del 4 de junio de 2018**, y con base en los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, remitió la solicitud a la mesa de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

Que, una vez evaluado integralmente el expediente contentivo, del contrato del Contrato de Concesión No. FI3-152 se tiene oficio radicado No. 20199070380262 del 11 de abril del 2019, por medio del cual se solicita suspensión de obligaciones contractuales por el término de UN (1) año, por circunstancias de orden público, por la presencia de grupos al margen de la ley, situación que imposibilitan la ejecución del contrato en mención.

En consideración a la petición objeto de este acto administrativo, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y aprecio naciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto de dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración de orden público emitida por autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. **20183600022623 del 4 de junio de 2018**, a través del cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 11 de fecha 28 de junio de 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de DIECIOCHO solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente al título Minero FI3-152, junto con la ficha técnica, con el fin de que la mismas fuera analizada por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. **15 de fecha 30 de enero del 2020**, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a los contratos de concesión FI3-152, **es viable la suspensión de obligaciones.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título FI3-152, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".³

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"⁴ (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

³ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

Así las cosas, conforme a la solicitud de suspensión realizada con radicado No. 20199070380262 del 11 de abril del 2019, por el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N°FI3-152, en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 30 de enero del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión FI3-152, se encuentra afectado por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión, por el término de un año, teniendo en cuenta los eventos constitutivos de la fuerza mayor expuestos en la petición y la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar en todas sus partes la Resolución GSC-000525 del 10 de septiembre del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, se concede la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, por el periodo de un (1) año, **contado a partir del 28 de febrero del 2018 hasta el 28 de febrero del 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO TERCERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FI3-152, presentada con radicado No. 20199070380262 del 11 de abril del 2019, por el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, por el término de un (1) año, **contado desde el 11 de abril del 2019 hasta el 11 de abril del 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. FI3-152, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta las suspensiones de los términos de su ejecución durante en los períodos concedidos en los **artículos segundo y tercero** de este acto.

Parágrafo Segundo: Las anteriores suspensiones de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de las suspensiones otorgadas, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. FI3-152, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000525 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI3-152"

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a los titulares de los Contratos de Concesión No. FI3-152, DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, y el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia, Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra el artículo **Primero** de la Presente Resolución No procede recurso alguno, contra los demás artículos de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU

Revisó: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PARCUCUTA

Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte



Radicado ANM No: 20222120911651

Bogotá, 16-11-2022 23:16 PM

Señor

**ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO y BAUDELINO VERA GONZALEZ
SIN DIRECCIÓN**Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicaciones con radicados **2020212102120661 y 2020212102120671 de 02/12/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **00615-15** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00615-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **00615-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-11-2022 23:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000559)

DE 2020

(28 de septiembre del 2002)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00615-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01671-15 de 03 de Julio de 2001, la Secretaría de Minas de Boyacá, otorgó Licencia de Explotación No. 00615-15 a la Señora María Laura Leguizamón Cabezas, para llevar a cabo la explotación técnica de un yacimiento de Material de Arrastre, sobre un área de 4 hectáreas 4896 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción de los Municipios de Jenesano y Tibana, Departamento de Boyacá, por el término de 10 años. Título con inscripción en RMN el 10 de abril de 2006.

Por medio de Resolución No. 00003 de 08 de enero de 2008, se perfecciona cesión total de derechos que presenta la Señora María Laura Leguizamón Cabezas, titular de la Licencia de Explotación No. 00615-15, en favor de los Señores Baudelino Vera González, en un 30.5% y María Eduarda Pulido Arias, en un 69.5%. Fue inscrita en registro minero el día 19 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 0183 de 23 de mayo de 2011, se declara perfeccionada cesión de derechos que realiza la Señora María Eduarda Pulido Arias, en favor de los Señores Rosa Patricia Castro Quintero y Luis Martín Castro Martínez. Fue inscrita en registro minero el día 13 de septiembre de 2011.

Mediante radicado No. 20149030096862 de fecha 07 de octubre de 2014, los titulares solicitan prórroga de la Licencia de explotación por un periodo igual a la inicial.

Mediante radicado No. 20169030017612 de fecha 01 de marzo de 2016, los titulares solicitan que de acuerdo a lo estipulado en la ley y de acuerdo a lo solicitado en el radicado 20149030096862 de fecha 07 de octubre de 2014, se conceda la preferencia del cambio de modalidad de la Licencia de explotación en mención para que se pase a contrato de concesión aceptando cada una de las cláusulas que conlleva este tipo de contrato de acuerdo a la ley 685 de 2001; o de lo contrario se conceda la prórroga de la Licencia por un término igual a la otorgado inicialmente.

Mediante radicado No. 20179030042482 de fecha 05 de julio de 2017, el titular LUIS MARTIN CASTRO MARTINEZ, presenta escrito donde aducen que se acogen al derecho de preferencia establecido en el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 09 de junio de 2015, para la licencia de explotación sea prorrogada y pase a la modalidad del contrato de concesión, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera de conformidad con los parámetros y condiciones establecidas en la resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00615-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto PARN 0246 de 03 de febrero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 008 del 04 de febrero de 2020, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que manifestara con cuál de los tres trámites desea continuar, "(...) a saber: solicitud de prórroga o solicitud de derecho de preferencia de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, o por otra parte del acogimiento al derecho de preferencia de acuerdo al parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 desarrollado en la Resolución 41265 de 2016. (...)”

Mediante Radicado No. 20201000547332 de 30 junio de 2020, los titulares mineros allegan solicitud de desistimiento a las solicitudes que se realizaron respecto a la prórroga, acogimiento a derecho de preferencia del que trata el numeral 1.7 del Auto PARN No. 0246 de fecha 03 de febrero de 2020. Además, acorde a lo establecido en el artículo 23 del decreto 2655 de 1988, y el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, manifiestan formalmente la solicitud de renuncia al título minero No. 00615-15.

Mediante Concepto Técnico PARN No 1205 del 15 de julio de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2011 y 2012, con Radicado No. 021 de 05 de enero de 2012 y Radicado No. 015 de 10 de enero de 2013 respectivamente, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó Planos de labores del año reportado.

3.2 APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I trimestre de 2017; II y III trimestre de 2018; I trimestre de 2019; I y II trimestre de 2020, toda vez que se encuentran bien diligenciado y liquidados en cero (0).

3.3 REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero Anual 2019, mediante la plataforma de Sistema Integrado de Gestión Minera - SIGM, el cual tendrá un plazo para su presentación de dos (2) meses a partir del 15 de julio.

3.4 INFORMAR al titular minero que se encuentra causada la obligación correspondiente a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2019, no obstante, se le otorga un plazo de dos (2) meses contados a partir del 15 de julio, para la presentación y diligenciamiento por medio de la plataforma de Sistema Integrado de Gestión Minera - SIGM.

3.5 Se requiere pronunciamiento jurídico de fondo frente a los siguientes incumplimientos y/o actuaciones que se relacionan a continuación:

- Mediante radicado No. 20179030042482 de fecha 05 de julio de 2017, los titulares presentan escrito donde aducen que se acogen al derecho de preferencia establecido en el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 09 de junio de 2015, para la licencia de explotación sea prorrogada y pase a la modalidad del contrato de concesión, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera de conformidad con los parámetros y condiciones establecidas en la resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio y Energía.
- Mediante Radicado No. 20201000547332 de 30 junio de 2020, el titular minero allega solicitud de desistimiento a las solicitudes que se realizaron respecto a la prórroga, acogimiento a derecho de preferencia del que trata el numeral 1.7 del Auto PARN No. 0246 de fecha 03 de febrero de 2020. Además, acorde a lo establecido en el artículo 23 del decreto 2655 de 1988, y el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, manifiestan formalmente la solicitud de renuncia al título minero No. 00615-15.
- Acoger mediante acto administrativo el Concepto Técnico **PARN No. 935** del 29 de mayo de 2020, el cual dispone: **3.1 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2017, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 07 de agosto de 2017, con número de solicitud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00615-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FBM2017080718736, a pesar de no presentar Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2017, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda. Dicha aprobación podrá ser objeto de requerimientos o ajustes a que haya lugar, derivado de la evaluación de las regalías. **3.2 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 12 de julio de 2018, con número de solicitud FBM2018071229678, a pesar de no presentar Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2018, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda. dicha aprobación podrá ser objeto de requerimientos o ajustes a que haya lugar, derivado de la evaluación de las regalías. **3.3 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 08 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019070841460, a pesar de no presentar Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2018, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda. Dicha aprobación podrá ser objeto de requerimientos o ajustes a que haya lugar, derivado de la evaluación de las regalías.

- Acoger mediante acto administrativo el Concepto Técnico **PARN No. 1500** del 05 de diciembre de 2017, el cual dispone: **3.1 APROBAR** Se recomienda Aceptar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2011, toda vez que el valor consignado cubre el faltante a capital y los intereses causados a la fecha que se realizó el pago. Quedando subsanada la falta requerida mediante Auto PARN No. 3305 de 15 de diciembre de 2016.
- Acoger mediante acto administrativo el Concepto Técnico **PARN No. 935** del 29 de mayo de 2020, el cual dispone: **3.5 APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, toda vez que se encuentran bien diligenciado y liquidados en cero (0).
- Dejar sin efecto el requerimiento bajo apremio de multa establecido en **Auto PARN No. 001112** de 20 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 031-2014 de 01 de julio de 2014, en cuanto a la presentación de los planos correspondientes de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2011 y 2012.
- Dejar sin efecto el requerimiento simple establecido en el **Auto PARN No. 0246** de 03 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 008 del 04 de febrero de 2020, en cuanto a la presentación de la Corrección de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2018; I trimestre de 2019 y Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre 2017.
- Al incumplimiento del requerimiento so pena de desistimiento establecido en el **Auto PARN No. 0246** de 03 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 008 del 04 de febrero de 2020, en cuanto a la manifestación con respecto a cuál de los tres trámites desea continuar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011. modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015; a saber: solicitud de prórroga o solicitud de derecho de preferencia de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, o por otra parte de acogimiento al derecho de preferencia de acuerdo al parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 desarrollado en la Resolución 41265 de 2016.
- Al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa establecido en el **Auto PARN No. 001112** de 20 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 031-2014 del 01 de julio de 2014, en cuanto a la presentación de la actualización de PTI ya que el anterior está vencido desde el 26 de junio de 2006.
- Al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa establecido en el **Auto PARN No. 001112** de 20 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 031-2014 del 01 de julio de 2014,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00615-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en cuanto a la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente, para el título minero de referencia.

3.6 El Contrato de Concesión No. 00615-15 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00615-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00615-15, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20179030042482 de fecha 05 de julio de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00615-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- (i) *Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) *Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) ***Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.***

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) **Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.**

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 00615-15 no desean continuar con la solicitud de prórroga o solicitud de derecho de preferencia de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, o por otra parte del acogimiento al derecho de preferencia de acuerdo al parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 desarrollado en la Resolución 41265 de 2016, instauradas mediante radicado 20149030096862 de fecha 07 de octubre de 2014, 20169030017612 de fecha 01 de marzo de 2016 y 20179030042482 de fecha 05 de julio de 2017,

Respecto de las solicitudes referidas en el párrafo anterior, mediante Auto PARN 0246 de 03 de febrero de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 008 del 04 de febrero de 2020, en su numeral 2.4 se dispuso: "(...) **Requerir so pena de desistimiento** de las solicitudes a las que se hizo alusión en el numeral 1.7 de la parte motiva del presente acto administrativo, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, al titular minero para que manifieste con cuál de los tres trámites desea continuar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 20112.. modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00615-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a saber: solicitud de prórroga o solicitud de derecho de preferencia de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, o por otra parte del acogimiento al derecho de preferencia de acuerdo al parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 desarrollado en la Resolución 41265 de 2016. (...)"

Para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 00615-15, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular allegó mediante radicado No. 20201000547332 de 30 de junio de 2020, solicitud de desistimiento a las solicitudes que se realizaron respecto a la prórroga, acogimiento a derecho de preferencia del que trata el numeral 1.7 del Auto PARN No. 0246 de fecha 03 de febrero de 2020, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20179030042482 de fecha 05 de julio de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 00615-15, fue otorgada a la señora María Laura Leguizamón Cabezas, mediante Resolución No. 01671-15 de 03 de Julio de 2001, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 10 de abril de 2006. Mediante Resolución No. 00003 de 08 de enero de 2008, se perfecciona cesión total de derechos que presenta la Señora María Laura Leguizamón Cabezas, titular de la Licencia de Explotación No. 00615-15, en favor de los Señores Baudelino Vera González, en un 30.5% y María Eduarda Pulido Arias, en un 69.5%. Fue inscrita en registro minero el día 19 de febrero de 2008; Posteriormente mediante Resolución No. 0183 de 23 de mayo de 2011, se declara perfeccionada cesión de derechos que realiza la Señora María Eduarda Pulido Arias, en favor de los Señores Rosa Patricia Castro Quintero y Luis Martín Castro Martínez. Fue inscrita en registro minero el día 13 de septiembre de 2011

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 10 de abril de 2016, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.
Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

No obstante, como quiera que está pendiente por resolver la solicitud interpuesta por los titulares, mediante radicado No. 20149030096862 de fecha 07 de octubre de 2014, en la cual solicitan prórroga de la Licencia de explotación por un periodo igual a la inicial, no se podrá dar por terminada la Licencia de Explotación 00615-15 y se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que defina la solicitud interpuesta por los titulares.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00615-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 00615-15, allegada a través del radicado No. 20201000547332 de 30 junio de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00615-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS MARTIN CASTRO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 138.007, BAUDELINO VERA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.193.951 y ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 51.931.226, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 00615-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia; la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación 0065-15 allegada mediante radicado No. 20149030096862 de fecha 07 de octubre de 2014, y su solicitud de desistimiento allegada mediante Radicado No. 20201000547332 de 30 junio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN

Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC

Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN